



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 9 DE MARZO DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y Excepciones presentada por el Dr. Calixto Palmieri Anaya, apoderado judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, el día 15 de febrero de 2018 visible a folios 160-239 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 9 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 13 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de la vía gubernativa.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de las atribuciones legales que le confiere la ley 99/93, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, mediante el auto No. 442 del 19 de octubre de 2010 inició Investigación Administrativa de carácter Ambiental contra la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. por realizar aprovechamiento del recurso forestal; quemas de árboles; presuntamente contaminación ambiental con emisión de gases contaminantes; construcción de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños; explotación de cantera para extraer material pétreo; modificación del paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales en jurisdicción de los municipios de Regidor y El Peñón, a fin de establecer su responsabilidad.

Que mediante el citado auto la CSB formuló a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. los siguientes cargos:

- Al desarrollar actividades de tala de árboles (Aprovechamiento Forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violado el Artículo 5º literal a) del Decreto 1791 de 1996.
- Al desarrollar actividades de quemas abiertas de árboles ha generado emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violado el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 4296 de 2004 Art. 1º; Artículos 1, 2 y 3 de la resolución No. 532 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente.
- Al realizar construcción de jarillones, a afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo normal de las aguas) de los caños, ha violado el literal a) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974.
- Al realizar extracción de material pétreo, viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal; esto sin permiso de la autoridad ambiental competente, ha violado el Parágrafo Único del Artículo 5º de la Ley 1377 de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, mediante la resolución No. 328 del 29 de septiembre de 2014, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

Cerrar investigación administrativa ambiental contra la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. identificada con el NIT 900179684-1.

Sancionar con multa a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. por desarrollar actividades de tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; al realizar construcción de jarillón agravó la situación de inundación y represamiento contribuyendo de esta manera a la afectación de la dinámica hídrica del caño comprometido (Los Cachacos) con el agua que entró por gravedad y realizar extracción de material de construcción, afectando el paisaje y la cobertura vegetal, sin autorización de la Corporación, Autónoma regional del Sur de Bolívar CSB para realizar estas actividades.

Exonerar a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. del cargo No. 2. Quedando así, sin efecto las medidas preventivas correspondientes a quema de árboles y emisión de gases contaminantes.

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

En consecuencia de lo anterior, se impuso a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción consistente en la multa de Setecientos Cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (\$751.986.320) M.L. Por los hechos descritos en la parte motiva de la citada resolución 328 de 2014.

Imponer a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. a título de restauración del paisaje y de los recursos naturales afectados, y a partir de la ejecutoria de la resolución 328 de 2014 tantas veces citada, las obligaciones que indique la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

Que dicho proveído fue notificado a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. Por edicto, quien estando dentro del término legal, radica en esta Corporación, recurso de reposición contra el auto No. 328 del 29 de septiembre de 2014.

Las peticiones que realiza la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. en su recurso de reposición son las siguientes:

Se sirva este Despacho reponer el Artículo Segundo en el sentido de indicar que la construcción del jarillón para la prevención de inundaciones no tuvo ninguna injerencia negativa u obstrucción sobre el flujo natural de las aguas, el área forestal aprovechada no constituía un valor importante en términos de conservación en palabras de la propia Corporación y la actividad temporal de explotación del cerro no requería permiso de aprovechamiento forestal, puesto que para el tipo de flora presente de manera escasa, no existe tal permiso por cuanto no alcanzan la representatividad en términos de diámetro del DAP.

Se elimine la mención de la existencia de daños ambientales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

Se sirva esta Corporación, reponer el Artículo Tercero, revaluando la multa establecida de Setecientos Cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil trescientos veinte pesos (\$751.986.320) teniendo en cuenta que la misma debe ser mucho menor debido a que se ha podido demostrar en el presente recurso, que el valor asignado a la capacidad de detección de la autoridad debió ser de 0.5 y no de 0.4 y que el valor comercial del metro cubico de madera aprovechada y de material pétreo resulta ser mucho menor, lo que varía considerablemente el resultado de las fórmulas matemáticas, por lo que el valor máximo de la multa debería ser de 214.300.640 millones de pesos.

Que los argumentos de la recurrente son los siguientes:

De la ausencia de motivación de cargos formulados:

El procedimiento sancionatorio ambiental fue concebido como la herramienta que tiene la administración, para controlar y castigar aquellas conductas susceptibles de infracción ambiental cometidas por los particulares, sin dejar de lado, las formas propias de cada proceso y el derecho a ejercer las garantías constitucionales en cabeza del presunto infractor.

Incluso es de anotar que, en la exposición de motivos que fundamentó y dio origen a la expedición de la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, se consagró que el mismo no solo exigiría el cumplimiento y debida aplicación de las normas procesales generales, sino que además debería garantizarse con él, el derecho al debido proceso junto con otros principios que lo integran.

Para el caso concreto, y en referencia a la manera como fueron constituidos los cargos por parte de la Corporación, yerra esta autoridad, en la manera como se determina y se realiza la imputación de los mismos.

La imputación de los cargos debe seguir algunas reglas de procedimiento con el fin de satisfacer las garantías del imputado, esto es, la delimitación de las conductas en tiempo, modo y lugar, y la correcta motivación del cargo formulado, así como la claridad frente a la determinación del nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño.

Así lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

“Cuando exista mérito para continuar la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular los cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental”.

Frente a la motivación de los actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 917 de 2010, anotó:

“El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula del Estado de derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”

Lo anterior, no fue tenido en cuenta en su totalidad por parte de la Corporación, a la hora de imputar los cargos, ya que, si bien se encargó de imputar una conducta presuntiva de infracción ambiental respecto del presunto aprovechamiento de 50 metros cúbicos de madera, la obstrucción del flujo normal de aguas por la construcción de un jarillon y el aprovechamiento de material de un cerro, no quedó suficiente explícito las condiciones de modo tiempo y lugar en que los supuestos hechos acaecieron, y el nexo de causalidad entre la conducta y el presunto daño ambiental, análisis que debe ser realizado y motivado por la Autoridad Ambiental, de acuerdo a los supuestos constitucionales antes citados. De no realizarse dicha identificación, la tasación de la multa y el establecimiento de la posible responsabilidad, carecería de fundamentos técnicos y jurídicos para su determinación, como ocurre en el presente caso.

En cuanto al anterior argumento:

La CSB considera lo siguiente:

Para el caso concreto, y en referencia a la manera como fueron constituidos los cargos por parte de la Corporación, y la manera como se determinó y se realizó la imputación de los mismos, este Despacho hace referencia al informe ambiental No. 085 del 14 de julio de 2010 el cual deja ver que existen afectaciones claras al régimen ambiental por parte de la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. y da cuenta de lo siguiente:

Fueron evidenciados por esta Corporación, los hechos de la denuncia instaurada por la Comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID la cual estaba conformada de un Sociólogo, un Antropólogo, un Economista y un Biólogo, así:

En un lote de aproximadamente 100 hectáreas, donde se había realizado la tala de un 100% de árboles que en él se encontraban, sin contar con el requerido permiso de Aprovechamiento Forestal.

Encontraron que se extendió un jarillón de 20Km. El cual interrumpió el flujo natural de las aguas.

Se encontró en la parte trasera de la empresa que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, sin ningún tipo de permiso, han modificando el paisaje y la cobertura vegetal y afectando el recurso flora.

Por lo anterior esta Corporación, encontró mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y la correspondiente formulación de cargos contra la empresa, debido a que esta Corporación, mediante diligencia de visita técnica realizada el 10 de Abril de 2010, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, constató los hechos denunciados como se expuso anteriormente.

Lo que deja claro que la constitución e imputación de los cargos enmarca las conductas realizadas por la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A.

La inexistencia de impactos ambientales no implica la existencia de daño ambiental

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

En el presente caso, suscitan dudas sobre lo que realmente se considera como daño ambiental dentro del marco del Estado Social de Derecho y sobre todo desde el postulado del sometimiento al imperio de la Ley.

De acuerdo a la Ley 99 de 1993, el daño ambiental se define como aquel que "afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes", es decir, como lo explica el profesor y ex -magistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao, se entiende por daño ambiental "la minoración de los bienes colectivos que forman el medio ambiente"¹. Bajo este parámetro no se puede señalar que toda forma de aprovechamiento de recursos naturales es causa directa de un daño ambiental, teniendo en cuenta que, es ridículo el supuesto de categorizar toda la actividad humana y/o empresarial como daño ambiental a sabiendas que el solo hecho de respirar produce impactos ambientales. Por tanto es papel fundamental del juez establecer en qué momento la actividad humana y/o empresarial contraría la Ley o en omisión a los reglamentos establecidos por la administración, si genera daños considerables al medio ambiente.

Conforme a lo anterior, se debe considerar que los impactos que sobre los recursos naturales produce la empresa por mi representada, se encuentran previstos y su forma de mitigación está debidamente establecida en la Autorización para el establecimiento del cultivo de palma de aceite, motivo por el cual los perjuicios que pudieren ocasionarse, por demás escasos, se ubican dentro de la doctrina y la jurisprudencia denominada como "impacto lícito", que es el deterioro que reciben los recursos naturales dentro de los presupuestos o conductas establecidas en las normas o en los instrumentos de seguimiento y control, a saber, el permiso de vertimientos, que resulta aplicable al caso concreto.

Equivale lo anterior, que quien usa los recursos naturales debe hacerlo dentro de los límites establecidos en las normas y/o autorizaciones o permisos que lo habilitan para tal fin, situación que resulta lícita o permitida. De allí que no resulte dable inferir que la actividad que lleva a cabo la empresa genera un daño antijurídico que merezca reprochable, en razón a que los impactos que se producen se encuentran plenamente previstos en el acto administrativo que permite o autoriza su aprovechamiento, esto es, la autorización para el establecimiento del cultivo, así como los diferentes requerimientos realizados por la Corporación, al respecto.

En consecuencia con lo anterior, el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993 estableció, como uno de los principios generales de la política ambiental Colombiana, que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. No obstante, en el desarrollo de la Ley y las otras normas ambientales vigentes, todavía prevalecen esquemas regulatorios en los que, partiendo de la exorbitancia de los poderes del Estado, se imponen parámetros de conducta y se prevén consecuencias para su incumplimiento, por lo que el actuar de mi representada está cobijado por el ordenamiento jurídico, de allí que ante la ausencia de un menoscabo o daño ambiental derivado de la actividad productiva que realiza mi prohijada, no habría lugar a mencionar, como efectivamente lo hace esta Corporación, de ocurrencia de daños ambientales.

En cuanto al anterior argumento:

La CSB considera lo siguiente:

Los impactos que sobre los recursos naturales produce la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. no se encuentran previstos y su forma de mitigación no se encuentra establecida en la Autorización resolución No. 012 del 12 de Enero de 2009, para el establecimiento del cultivo de palma de aceite, es claro para esta empresa que incumplió los procedimientos administrativos ambientales requeridos para asegurar el cumplimiento legal ambiental exigido por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad Ambiental Regional, fue así, como la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB emitió el auto No. 106 del 23 de junio de 2008 (folio No.4) mediante el cual dispuso remitir el trámite a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, con el fin de que emitiera los lineamientos ambientales, para las actividades agrícolas de la empresa, la cual conforme a solicitud de la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. estaría dedicada al cultivo de palma de aceite en los municipios de Regidor y El Peñón Bolívar.

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

Por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, mediante el oficio calendado 25 de agosto de 2008(folio 19), hizo entrega a la Secretaría General de la CSB de los Términos de Referencia para la implementación del cultivo de palma en mención y el despacho de la Dirección General de la CSB emitió el auto No. 218 del 19 de septiembre de 2008(folios 26 y 27) el cual en su Artículo Primero dispone que se haga entrega de estos Términos, a la sociedad AGROPECUARIA SOLERA S.A. para la implementación del proyecto de cultivo de palma de aceite, entre los municipios de Regidor y El Peñón.

Los Términos de Referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para el fin antes citado, en su ítem del numeral 7 titulado: "**Trámite ante las autoridades ambientales**"... establece que para este proyecto se requieren los siguientes permisos:

...7.1 Concesiones de agua:...

...7.2 Permisos de vertimiento:...

...7.3 Permisos de Aprovechamiento Forestal:...

Los Términos de Referencia en su ítem del numeral 7 expresa claramente que esta empresa necesita un permiso de Aprovechamiento Forestal que nunca solicitó ante esta Corporación, no obstante habérselo indicado en los Términos de referencia respectivos, por el contrario, esta empresa palmera, así lo afirma en sus descargos procedió a establecer el cultivo de palma aceitera y realizó actividades necesarias inherentes al mismo, claro está entre ellas el aprovechamiento de la especie forestal sin ser autorizada por la CSB. Lo que no es de recibo para esta Corporación, que se pretenda justificar la comisión e infracción de normas de carácter ambiental y sobre todo justificar el daño causado al ecosistema argumentando la existencia de impactos ambientales de la magnitud de los ocurridos, se exprese, que no implica la existencia de daño ambiental.

Como es del conocimiento de la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. nunca procedió ante esta Corporación, a solicitar el permiso de Aprovechamiento Forestal requerido en los Términos de Referencia emitidos por esta Corporación para el cultivo de palma de aceite en los municipios de Regidor y El Peñón en el Departamento de Bolívar.

De la inexistencia de obstrucción del flujo normal de aguas con ocasión a la construcción del jarillón.

Indica la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar que la empresa cometió una infracción ambiental al construir un jarillón que causó la obstrucción del flujo natural de las aguas de algunos caños en el área de influencia del proyecto de palma.

Sin embargo, analizando las actuaciones jurídicas y técnicas que fueron llevadas a cabo por parte de la Corporación, se encuentran conceptos técnicos emanados de la misma Autoridad Ambiental que no fueron traídos a colación por parte de esta Autoridad Ambiental en la resolución recurrida, pero de manera acertada afirman de manera recurrente la inexistencia de una obstrucción por parte del jarillón hacia el recurso y flujo normal de las aguas.

La anterior situación puede observarse en los siguientes conceptos técnicos y actas de visita de inspección, emitidos por la Corporación Autónoma Regional:

Concepto técnico No. 209 del 15 de octubre de 2009:

"Se evidenció que sobre el jarillón se encuentra varios drenajes que **Contribuyen a que el agua pueda cumplir su evacuación** hacia las cuencas referenciadas en la visita"

Acta de visita técnica del 20 y 21 de enero de 2011:

"Posteriormente se realizó un recorrido en las primeras dos mil trescientas hectáreas donde se pudo evidenciar que el terraplén construido **cuenta con las obras de infraestructura suficientes** para permitir el paso de aguas externas de los diferentes caños y cuerpos de agua, sin afectar la dinámica hídrica de la región."

Acta de visita técnica del 27 y 28 de septiembre de 2011:

Seguidamente se realiza un recorrido por los predios de GROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. en este se nota inundación en los terrenos de dicha compañía como5

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

en los terrenos vecinos a la misma. Es importante resaltar que se encuentran vestigios de las estructuras hidráulicas que fueron adecuadas por dicha empresa para garantizar el flujo normal de las aguas a través de sus predios. Estas estructuras permiten el paso del agua de caños y cuerpos de agua a través del terraplén, por lo que no afectaron la dinámica hídrica de la región.

Concepto técnico No. 154 del 5 de octubre de 2011:

“El terraplén construido por AGROPECUARIA LOS CAMANES S.A. busca la adecuación de vías para el acceso a las plantaciones de palma de aceite y permitir la movilidad entre las comunidades y el traslado hacia sus parcelas. En su defecto. Se observó que dicha empresa instaló estructuras para garantizar el flujo normal y la interconexión hídrica entre los cuerpos de agua de la zona, por lo cual no hubo afectación en la dinámica hídrica de los caños, ni violación del literal a) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974.”

De lo anterior puede deducirse que, incluso bajo el criterio técnico de la Corporación, la construcción del jarillón por parte de la empresa, en ningún momento afectó las condiciones del flujo normal de las aguas de la zona, por el contrario, tuvo un impacto positivo sobre las mismas debido al tipo de infraestructura utilizada que favoreció este flujo natural.

Así las cosas no se encuentra motivo o razón jurídica suficiente para que la Corporación, ignorando de manera flagrante las conclusiones incluidas en sendos conceptos técnicos, y que daban como cierta la viabilidad técnica del jarillón así como la inexistencia de una afectación sobre el recurso natural de las aguas, resolviera declarar la infracción ambiental contrariando las consideraciones técnicas que durante varios años se sostuvo desde la experticia de sus propios técnicos.

Al ser los conceptos técnicos, actos administrativos que profiere la autoridad y que denotan, para el caso en particular, el grado de cumplimiento de la empresa frente al aprovechamiento de los recursos naturales con ocasión del proyecto de siembra de palma de aceite, su contenido, conclusiones y recomendaciones no son otra cosa que las garantías tanto del administrado como de la Corporación, de dicho cumplimiento.

Así las cosas, si estos conceptos técnicos establecen que para el caso particular del jarillón, si cumplía con las condiciones de infraestructura adecuadas y que nunca se generó ningún tipo de obstrucción del flujo natural de las aguas del caño circundante, ello se constituye como la materialización del cumplimiento ambiental por parte de la empresa y la confianza legítima que este tipo de conceptos genera frente a las actividades desarrolladas por una empresa, como es el caso de AGROPECUARIA LOS CAIMANES.

En cuanto al anterior argumento:

La CSB considera lo siguiente:

En la resolución No. 328 del 29 de septiembre de 2014 esta Corporación, en cuanto al cargo No. 3 el cual indicó que Agropecuria los Caimanes S.A. al realizar construcción de jarillones, ha afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo natural de las aguas) de los caños.

En cuanto al cargo anterior Agropecuria los Caimanes S.A. en su escrito de descargos (folios 203, 204 y 205) argumentó lo siguiente: “...El tercer cargo formulado por la CSB adolece de nulidad por falsa motivación, por cuanto se encuentra fundamentado en un análisis erróneo de los hechos, que no se adecúa a la realidad. En efecto, tal como se explica a continuación, la construcción y operación de jarillones por parte de Agropecuria los Caimanes S.A. no son causantes de inundaciones en la región, sino que, por el contrario, contribuye a normalizar el flujo de las aguas.

Con respecto a lo antes expresado por Agropecuria los Caimanes S.A. en su oportunidad esta Corporación, concluyó lo siguiente:

“Si bien es cierto, que los altos niveles de precipitación y la dinámica del río Magdalena, el desvío de agua por un Box Culvert y un canal de conducción hacia la hacienda el futuro con su cultivo de arroz, han ocasionado inundaciones considerables, han contribuido y agravado estas en la zona, situación que afectó a las comunidades vecinas y todos los predios aledaños, no es menos cierto, que con la construcción del jarillón antes⁶

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

mencionado, la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. como lo expresa el concepto técnico calendado 08 de abril de 2011 del ex –funcionario Profesional Especializado de Esta CAR, PEDRO OVIEDO DÍAZ, la entrada de agua por gravedad las 24 horas del día, perjudicó y agravó la situación de inundación y represamiento por el muro construido, por esta empresa palmera, **afectando de esta forma la dinámica hídrica del caño comprometido.**

Lo anterior deja claro que la CSB concluyó en cuanto al cargo y los descargos presentados en su oportunidad que como antes se expresó la entrada de agua por gravedad las 24 horas del día, perjudicó y agravó la situación de inundación y represamiento por el muro construido, por esta empresa palmera, **afectando de esta forma la dinámica hídrica del caño comprometido.** Y no como lo afirma la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. Que esta Corporación, indica que Agropecuaria Los Caimanes S.A. cometió una infracción ambiental al construir un jarillón que causó la obstrucción del flujo natural de las aguas **de los caños en el área de influencia del proyecto de palma.** Es decir de un solo caño no de varios como se dijo el comprometido. Dejando ver así el yerro en que incurre esta empresa (Agropecuaria Los Caimanes S.A.) al realizar tal afirmación.

Hubo afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio del recurso hídrico de un caño, ocasionado por la construcción del jarillón.

De la inaplicabilidad del permiso de aprovechamiento forestal a la remoción de cobertura vegetal.

Teniendo en cuenta que uno de los cargos formulados en contra de mi representada y por los cuales ha sido declarada responsable ambientalmente, se trata del aprovechamiento de material pétreo de un cerro ubicado en el área de influencia del proyecto de palma.

La Corporación indicó que, “conforme a lo establecido en el Artículo 5º en su parágrafo único de la Ley 1377 de 2010, cuando para siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de productos de plantaciones forestales, se requiera el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes los permisos y autorizaciones correspondientes.

Recuérdese que el concepto técnico No. 085 de 2010 expresó **que se estaba comprometiendo la cobertura vegetal con la extracción del material de construcción y la norma citada establece que se requiere tramitar y obtener permiso de la autoridad ambiental correspondiente, para el aprovechamiento del recurso flora,** para lo que el argumento de la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. referente a falsa motivación y falta de motivación, carece de validez.”

De lo anterior yerra la Autoridad al afirmar que para el caso de la remoción temporal para fines absolutamente necesarios y enmarcados dentro del establecimiento del cultivo previamente autorizado por ésta, se trató de un aprovechamiento forestal en estricto sentido.

Por el contrario el mencionado terreno se constituye principalmente de materiales arcillosos y sistemas rocosos terciarios y cuaternarios, muy pobres en materia orgánica y nutrientes (inferior a 5%), lo que impide el desarrollo de especies maderables en la parte superior y por el contrario solo se desarrollan algunos pastos y arbustos de pequeño porte, lo que a la luz del Decreto 1791 de 1996, no se consideran especies que requieran un permiso de aprovechamiento forestal en estricto rigor jurídico.

Lo anterior visto desde una perspectiva global del Decreto en mención, puede justificarse a raíz de la clasificación que la norma realiza de las especies con cierto diámetro a la altura del pecho, y que incide en la importancia, valor representatividad sobre el área a aprovechar.

Así las cosas, en el Decreto 1791 de 1996 se menciona siempre, respecto de la representatividad de las especies a aprovechar, que las mimas cuenten con un diámetro igual o superior a 10cm a la altura del pecho, de lo contrario, no se tienen en cuenta a la hora de establecer inventarios forestales o la necesidad de requerir permiso de aprovechamiento forestal.

Tomando como referencia lo anterior, si se tiene en cuenta que el cerro temporalmente intervenido no contaba con las especies de flora que alcanzaran estas7

26
t

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

condiciones la cobertura vegetal del mismo se componía de manera escasa por especies florísticas, Pastos bajos entre otros, lo que para efectos del Decreto 1791 de 1996, no sería representativo y por ende resulta inaplicable la exigencia de un permiso de aprovechamiento forestal para la remoción de pequeños arbustos y pastizales en menor medida.

Por otro lado, frente a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Minas, las mismas deben entenderse como normas especiales aplicables al régimen y a las actividades de minería. Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, como autoridad ambiental que es, debe ceñirse a lo dispuesto en las normas ambientales que de manera especial regulan la materia de aprovechamiento de recursos naturales. De esta manera, no es dable considerar que una autoridad ambiental aplique y determine la violación de una norma perteneciente a una jurisdicción legal que no le corresponde y de la cual no puede predicarse su competencia para realizar interpretaciones técnicas y jurídicas como es el caso de la jurisdicción minera.

En cuanto al anterior argumento:

La CSB considera lo siguiente:

En cuanto a la afirmación anterior esta Corporación le indica a la recurrente, que la misma no es cierta, lo que se puede corroborar en las normas anotadas como violadas con las conductas citadas y **en ninguno de los cargos existen normas pertenecientes a la jurisdicción minera y al código de Minas.**

Este despacho procederá a modificar el Artículo Segundo de la resolución No. 328 del 29 de septiembre de 2014 en el sentido de no declarar responsable y en consecuencia, no sancionar la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. por el permiso de aprovechamiento forestal para la remoción de la cobertura vegetal comprometida con la extracción del material de construcción por considerar lo expresado, por la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. que en esta parte superior (Cantera) solo se desarrollan algunos pastos y arbustos de pequeño porte que a la luz del Decreto 1791 de 1996, no se consideran especies que requieran un permiso de aprovechamiento forestal, en este Decreto se menciona, respecto de la representatividad de las especies a aprovechar que las mismas cuenten con un diámetro igual o superior a 10 cm a la altura del pecho, de lo contrario no se tiene en cuenta a la hora de establecer inventarios forestales o la necesidad de requerir permiso de aprovechamiento forestal.

De la cuantificación de la multa.

De la capacidad de la detención de la conducta, valor comercial del metro cubico de madera y del cálculo de la multa.

En la resolución objeto de este recurso, la Corporación resolvió sancionar a la empresa por un monto de Setecientos Cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos pesos (\$751.986.320), por las infracciones que ella ha considerado acaecieron, pero como se ha venido mostrando a lo largo de la línea argumentativa del recurso, cada una de las supuestas infracciones deben reconsiderarse debido a la inexistencia de particularidades que dejan sin sustento fáctico, técnico y jurídico su ocurrencia y por ende, la ausencia de responsabilidad ambiental.

Ahora bien, es menester indicar que, frente a la tasación de la multa, uno de los valores que se toman como referencia de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, es la de la capacidad de detección de la infracción, en cabeza de la autoridad ambiental, la cual se traduce en la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Frente a este valor, la Corporación se auto asignó una capacidad de detención baja que corresponde a un valor de 0.4 Sin embargo, este criterio lo que permite concluir es que la Autoridad Ambiental en primer lugar, se encuentra manifestando una débil e incipiente capacidad de vigilancia y control sobre su jurisdicción, máxime cuando se trata de una actividad de cultivo de palma de aceite, la cual cuenta con una autorización administrativa para su establecimiento y por regla general debe contar con el respectivo seguimiento ambiental.

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

La actividad agropecuaria realizada por mi representada como se expresó anteriormente fue realizada mediante acto administrativo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y que además, la misma ha sido objeto del otorgamiento de otros permisos ambientales como lo es, la concesión de aguas otorgada para la operación del proyecto. Del mismo modo, se tuvo una relación de comunicación permanente con la Corporación, cuando se formuló el proyecto de construcción de la extractora de aceite de palma, situación que llevó a la realización de visitas técnicas e intercambio de información.

De esta manera, no sería correcto afirmar por parte de la Corporación, de posibles infracciones ambientales en desarrollo del proyecto de cultivo de palma de aceite por AGROPECUARIA LOS CAIMANES, se traduciría en una capacidad baja, ya que, como se puede observar, la Corporación, desde los inicios del proyecto entre los años 2008 y 2009, ha conocido de primera mano el mismo y ha podido tener la capacidad técnica y jurídica para identificar posibles anomalías.

Así las cosas se solicita que se reconsidere el valor de detección baja y en cambio, se tase la multa indicando que para el caso de la capacidad de detección de la conducta, la misma debe ser alta (0,5) debido a que se trata de un proyecto conocido, autorizado y objeto de seguimiento por parte de esta autoridad.

Del valor del metro cubico de madera

Según lo descrito por la CSB la empresa aprovechó un total de 50m³ de madera los cuales fueron utilizada para estacas, por este hecho la Corporación impone una multa de \$57.000.000.

Con respecto a este punto tenemos lo siguiente:

Acudiendo a los conceptos técnicos realizados por personal de la CSB, se puede evidenciar que los bosques que existían al interior de la plantación eran bosques secundarios, muy intervenidos y con poco valor de especies maderables, por lo tanto la empresa no realizó aprovechamiento de material que se encontraba en la zona.

El costo evitado (Y) que enuncia el cálculo del beneficio del ilícito está por un valor de 38.000.000 pero se debe nuevamente considerar que las especies erradicadas no fueron aprovechadas ni en ningún momento representaron un beneficio para la empresa, debido a que estas especies no utilizaron, por lo tanto el valor del costo evitado debe ser igual a cero, ya que como se mencionó anteriormente la empresa ni aprovechó ni se obtuvo un costo económico con esta actividad.

Con respecto al valor estimado por la CSB del M³ de madera aprovechado, si bien ya se afirmó y se demostró en anteriores conceptos técnicos que el material vegetal no era aprovechable y asumiendo la que la empresa haya aprovechado los 50m³ que afirma la CSB, se investigó y se encontró que el valor por metro cúbico de material vegetal poco aprovechable está entre \$50.000 y \$60.000, por lo tanto el valor a cobrar no tendría que ser de 5.500.000 si no de \$3.000.000.

CON RESPECTO AL ANTERIOR ARGUMENTO LA CSB CONSIDERA:

Hay que aclarar en lo concerniente a los 50 M³ de madera que se evaluaron como tope máximo de aprovechamiento en una superficie de 100 hectáreas. Si asumimos los rendimientos que se han obtenido en estas áreas de cerca de 25 – 30M³/ha, el dato asumido no corresponde ni al 0,1%, lo cual parece contraproducente con la propuesta expuesta por el infractor.

El otro aspecto es que el valor reflejado en el recurso de reposición asegura que el pie tablar (board feet) saldría a un costo de \$200 (doscientos pesos), cuando la Corporación, lo liquidó con un valor \$500 pie tablar el cual es una tasa más que justa para la región y su comercialización; por lo tanto el valor de esos metros cúbicos corresponde a \$5.500.000.

No es de recibo de esta Corporación, que se asegure que Agropecuaria Los Caimanes S.A. no realizó una afectación ambiental, cuando taló y arrasó con las diferentes especies forestales, tales como rastrojos bajos y altos y también latizales en un área de 100 hectáreas, que estructuraban un bosque secundario de una sucesión vegetal, el cual

29
X

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

sí tiene una importancia ecológica por los bienes y servicios ambientales que estos representan para el suelo, el agua, la fauna y microorganismos. Además la pérdida de la biodiversidad faunística asociada a este ecosistema, y por el cambio de aptitud del suelo, al introducir o plantar otra especie en este caso el monocultivo (palma de aceite), cultivo este que tiene una gran influencia sobre el recurso suelo por las exigencias nutricionales y sobre el recurso agua durante su etapa de desarrollo y producción, con lo cual se modifica totalmente el hábitat de las especies silvestres de esta zona.

De acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, se identifican las acciones que generan afectación ambiental, para este caso: Que modifiquen el suelo; Que den lugar al deterioro del paisaje; Que implique sobreexplotación del recurso; Que incumplan con la normatividad ambiental.

Del valor estimado del metro cubico de material pétreo.

LA CSB CONSIDERA LO SIGUENTE:

El Artículo 11 del Código de Minas Ley 685 de 2001 establece que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras, usados generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esa industria.

El artículo 14 íbidem, en cuanto al derecho a explorar y explotar, establece, que a partir de la vigencia del Código de Minas, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En cuanto al cálculo realizado por la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. en su recurso de reposición, con respecto del valor estimado del metro cúbico de material pétreo para que esta Corporación, realice tasación de multa.

Lo anterior no es de recibo para esta Corporación, debido a que es un asunto de competencia de la Autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería), a quien corresponde conceder la autorización minera, para la explotación de materiales de construcción, la cual debió ser solicitada por la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. en su momento.

Todo lo anterior, demuestra que hubo afectación a los recursos naturales y por ende un daño ambiental, así como el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Es competencia de la Autoridad Ambiental controlar y realizar seguimientos al desarrollo de las actividades que se realicen en su territorio, por ello se le entregó a la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. los términos de referencia para el establecimiento y explotación del cultivo de palma de aceite; en los cuales se señalaron los permisos ambientales que debía tramitar ante la CSB.

El área sobre la que se realizó la evaluación para el cálculo de la sanción monetaria se tomo en consideración al área afectada ambientalmente de 100 hectáreas donde realizó el Aprovechamiento Forestal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, Manual Conceptual y procedimental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a desarrollar nuevamente los diferentes cálculos que nos llevarán a un valor final en términos monetarios a sumiendo una afectación ambiental en una superficie de 100 hectáreas.

El método matemático propuesto en la Metodología involucra varios factores, los cuales fueron desarrollados de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

1. **Beneficio ilícito = B**, de donde $B = Y * \frac{(1 - p)}{p}$

De donde Y = Costo evitado p = capacidad de detección de la Conducta = 0,4

$$\text{Por lo tanto } B = \frac{25.000.000 (1 - 0.4)}{0,4} = 37.500.000$$

Beneficio ilícito : \$37.500.000

Con respecto al **Beneficio ilícito**, se reajusta el valor del costo evitado, el cual pasó de \$57'000.000 a \$37'500.000 y se corroboró el valor de la Capacidad de detención de la conducta en 0,4 teniendo en cuenta lo expresado en la metodología, el infractor obtiene un beneficio por violar la norma.

2. **Ingreso Directo de la Actividad (Y1)**

$$\text{Beneficio} = Y1 * \frac{(1 + p)}{p}$$

Y1= materiales de la madera (estacas para corrales, cercas y leña): 50 m3 aproximadamente = \$5.500.000.

$$\text{Beneficio} = 5.500.000 * \frac{(1 + 0,4)}{0,4} = \$19.250.000$$

Ingreso directo de la actividad = \$19.250.000

Con respecto a los **ingresos directos** de la actividad se tuvieron en cuenta solamente lo correspondiente a los 50 M3 de madera.

3. **Afectación Ambiental:** enmarcada en la modificación del uso del suelo, deterioro del paisaje; sobreexplotación del recurso con afectación de la biodiversidad, e incumplimiento de las normas ambientales.

Realizando y desarrollando la Matriz de la Valoración de la Importancia de la afectación se obtienen los siguientes resultados:

Valoración de importancia de la afectación (i)

Parámetros	Atributos
Intensidad (In) ⇒	4
Extensión (Ex) ⇒	12
Persistencia (Pe) ⇒	3
Reversibilidad (Rv) ⇒	3
Recuperabilidad (Mc) ⇒	5

$$i = (3 * In) + (2 * Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$i = (3x4) + (2x 12) + 3 + 3 + 5 = 47$$

$$i = 47$$

Se obtiene un valor de una calificación severa por estar dentro del rango de 41-60, según el manual.

4. **Valor monetario de la importancia de la Afectación = I**

$$I = 22.06 * (SMMLV) * i$$

$$I = 22.06 * (616.000) * 47 = \$ 638.681.120$$

5. **Capacidad socioeconómica del infractor.**

Capacidad de pago de la Empresa = Mediana = factor de ponderación = 0,75.

30
25

RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

De donde \$638.681.120 X 0,75 = \$479.010.840

6. COSTO TOTAL CALCULADO

B = beneficio ilícito:	\$ 37.500.000
Y1 = ingreso directo de la actividad	\$ 19.250.000
I = Valor monetario de la importancia de la afectación	\$ 479.010.840
Valor total de la multa a imponer	\$ 535'760.840

Que por otra parte mediante el oficio No. 1320360000-247-2014 del 29 de Octubre de 2014 la Dra. YURI DE ARCOS ROBLES, en calidad de Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, interpuso recurso de reposición, contra la resolución No. 328 del 29 de septiembre de 2014, proferida por esta Corporación y por medio de la cual se resolvió la presente investigación Administrativa de Carácter Ambiental, con el fin de que se adicione el contenido del citado acto, el término dentro del cual esta autoridad ambiental impondrá a la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. las obligaciones que deberá cumplir a título de reparación del daño causado, la restauración del paisaje y los recursos naturales afectados.

Por lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese de la resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014 en lo siguiente:

El Artículo Segundo quedará así: ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa a la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. por desarrollar actividades de tala de árboles (Aprovechamiento Forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; por ocasionar afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio del recurso hídrico de un caño, debido a la construcción del jarillón.

PARÁGRAFO: Continúan vigentes las siguientes medidas preventivas:

- Tala de árboles.
- Construcción de jarillones.
- Extracción de material pétreo.

Hasta tanto la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. obtenga las autorizaciones y permisos ambientales requeridos para el manejo ambiental de estas actividades.

El Artículo Tercero quedará así: ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción consistente en multa de Quinientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535'760.840) M.L.

El Artículo Cuarto quedará así: ARTÍCULO CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO: Imponer a título de restauración del paisaje y de los recursos naturales afectados, las obligaciones que indique la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB

PARÁGRAFO: El término dentro del cual la CSB impondrá a la Empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. las obligaciones que deberá cumplir a título de Reparación del Daño causado, es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que cierra la presente investigación Administrativa Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El resto del articulado de la resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014, conserva plena validez y vigencia, por lo cual deberá dársele cabal cumplimiento.


ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de este proveído al Representante Legal de la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A.

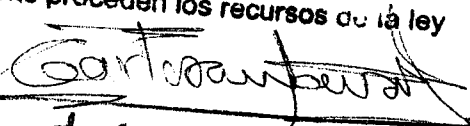
RESOLUCIÓN No. 041 DEL 28 DE ENERO DE 2015

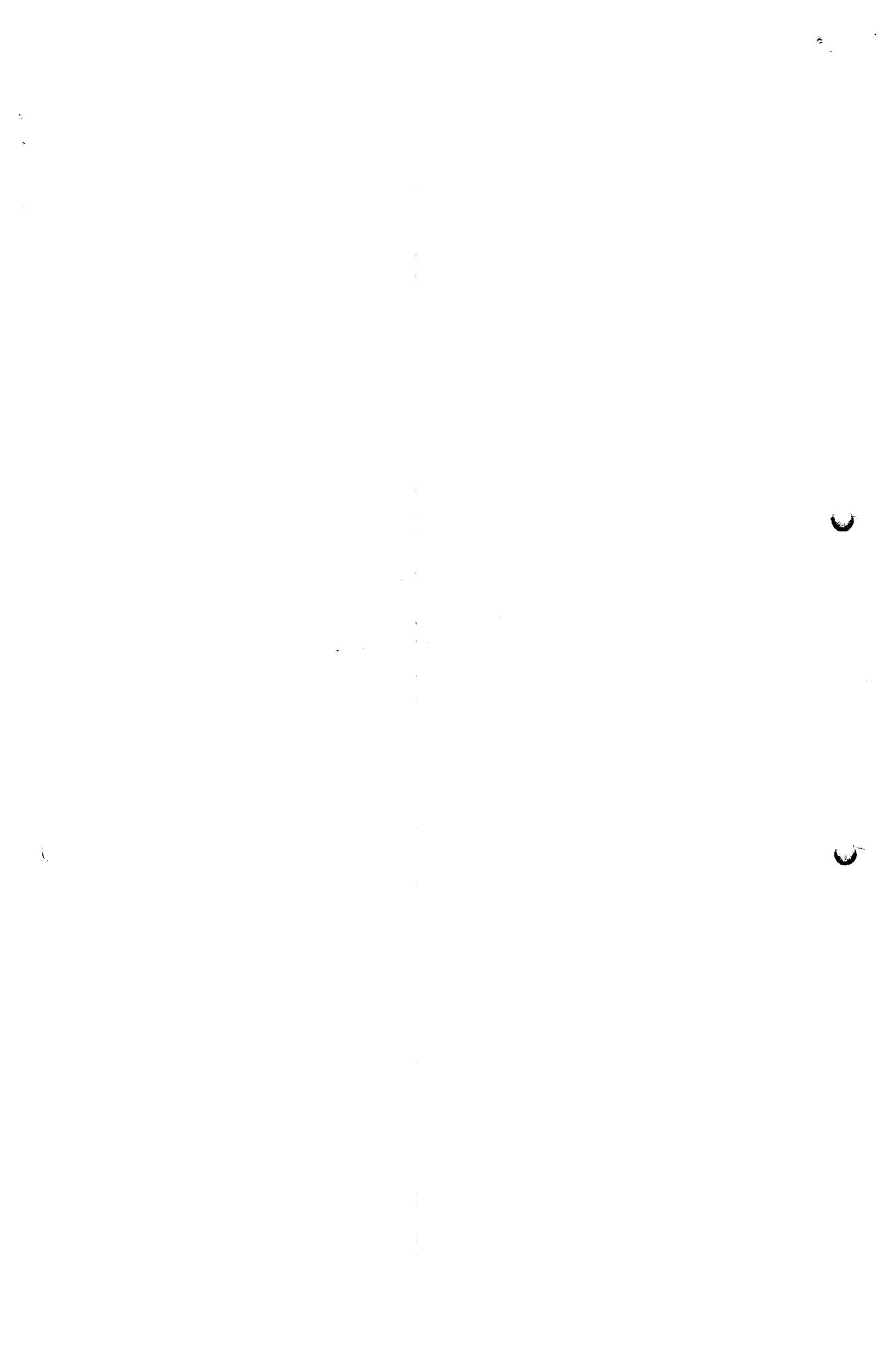
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ
Director General CSB

Exp.2008-040
Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. 
Revisó: María Emilia C. Sec. General

NOTIFICACION
En Magangué a los 18 febrero 2015
se notificó personalmente CARLOS FRANCISCO SOUTANO LOZADO
de identificó con c.c. no. 2.995.061 de CHIO
de par # 041 del 28 Enero 2015
contra la presente proceden los recursos de la ley
1437 de 2011
Notificado de: 
Notificador: Gazarit G.





RESOLUCIÓN No. 328

29 SEP 2014

Por la cual resuelve una investigación administrativa a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de las atribuciones legales que le confiere las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 085 del 14 de Julio de 2010, de la Subdirector de Gestión Ambiental de esta Corporación, pone en conocimiento a esta CAR, los siguientes hechos:

Dicho concepto expresa lo siguiente:

"123 familias de las veredas de Buenos Aires, en el municipio del Peñón Bolívar y el programa Paz y Desarrollo del Magdalena Medio, han elevado denuncias en los medios de comunicación a nivel local, regional e internacional, debido a la afectación de los recursos naturales por las empresas de palmas, establecidas en los municipios del Peñón, Regidor y San Martín.

A través del oficio de fecha 05 de abril de 2010 la Dra. JUNE MARIE MOW ROBINSON, consultora ambiental contratada por Body Shop empresa Británica y CRISTIAN AID, ONG, para que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con presencia del Dr. Hubert Tarriba Pérez, (Subdirector de Gestión Ambiental de la época) y el Profesional Especializado de la CSB Alfredo Chávez, se le acompañara a un recorrido los días 10 y 11 de abril de 2010 por las empresas de palma: Palma El Labrador y AGROPECUARIA SOLERA S.A. Ubicadas en los municipios del Peñón, Regidor y San Martín.

El día 10 de abril de 2010 nos desplazamos hasta la hacienda las Pavas, en donde realizamos un recorrido por cada uno de los lotes...

(...) Después del recorrido en las Pavas, recibimos la denuncia de la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID, la cual estaba conformada de un sociólogo, un antropólogo, un economista y un biólogo, quienes manifestaron que en la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. estaban realizando talas indiscriminadas, quemas de los árboles que se encontraban en el suelo, obstrucción de caños naturales por Jarillones, e intervención de un cerro en la parte trasera de la empresa AGROSOLERA.

Realizamos el recorrido y pudimos evidenciar la denuncia instaurada por la comisión independiente, un lote de aproximadamente 100 Has, donde se había realizado la tala de un 100% de árboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a través de un jarillón construido por la empresa de palma, también encontramos que se ha extendido el jarillón de 20 Km. que existía, el cual en sus últimos tramos está intervenido en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas, después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa, encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal....

(...)

.....Vía telefónica el día 06 de abril se le informó de la situación al Sr. Carlos Santana, Representante Legal de la empresa Agrosolera, para que suspendiera, como medida preventiva toda la actividad de Tala, quemas, construcción de Jarillones, intervención de cantera en el cerro.

Que este informe técnico, igualmente conceptualizó lo siguiente:

3
A

- Como la empresa Agrosolera, no cuenta con permisos para Aprovechamiento Forestal, como lo establece el Decreto 1791 de 1996, se solicita que toda actividad de tala sea suspendida de forma inmediata como medida preventiva y se realizó sin permiso y el acompañamiento de la CSB.
- Las quemas de los árboles en los lotes también deben ser suspendidas de manera inmediata, ya que genera contaminación ambiental con la emisión de gases contaminantes.
- Dado que los jarillones establecidos no cuentan con permisos ambientales ni acompañamiento de la CSB deben ser suspendidas todas sus actividades de construcción de jarillones para impedir que se siga afectando más caños naturales.
- El cerro en el que se viene realizando actividades para extracción de material pétreo y en el cual se viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso y vigilancia de parte de la CSB, deben ser suspendidas todas las actividades para evitar que se siga afectando los recursos flora y paisaje...".

Que con fundamento en el referido Concepto Técnico, esta Corporación, mediante Auto No 442 del 19 de octubre de 2010, al encontrar mérito, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y la formulación de cargos contra la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

El Auto referido se notificó debidamente de manera personal al representante de la empresa el día 29 de noviembre de 2010.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Como acervo probatorio en la presente investigación se tiene:

El Concepto Técnico No. 085 del 14 de abril de 2010, el cual refiere en sus apartes:

"(...)

...Realizamos el recorrido y pudimos evidenciar la denuncia instaurada por la comisión independiente, un lote de aproximadamente 100 Has, donde se había realizado la tala de un 100% de árboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a través de un jarillón construido por la empresa de palma, también encontramos que se ha extendido el jarillón de 20 Km. Que existía, el cual en sus últimos tramos está intervenido en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas, después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal.

... Las quemas de los árboles en los lotes también deben ser suspendidas de manera inmediata, ya que genera contaminación ambiental con la emisión de gases contaminantes.

El concepto técnico No. 154 del 05 de octubre de 2011 el cual refiere en sus partes:

"(...)

...La extracción de material pétreo a la que se hace referencia en el auto 442 del 19 de octubre.... Obedeció a las actividades de adecuación del terreno y de las vías de acceso a los cultivos de palma de aceite...".

Copia de la certificación expedida por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA del Municipio del Peñón Bolívar del 19 de enero de 2010.

Concepto técnico 209 de 2009.

Denuncia presentada el 29 de abril de 2010 ante la Alcaldía Municipal del Peñón, por parte de Agropecuaria Los Caimanes S.A.

Acta de visita proferida por la CSB con base en la visita ocular realizada el 14 de octubre de 2010 al predio Agropecuaria LOS CAIMANES S.A.

Registros pluviométricos de estaciones ubicadas al interior de Agropecuaria LOS CAIMANES S.A. y de la Inspección Fluvial del Banco Magdalena.

Plano de las obras de infraestructura en el terraplén o jarillon.

Fotografía de las obras de infraestructura.

Concepto técnico No. 154 del 5 de octubre de 2010. ✓

Declaración Jurada del señor HENRRY GONZÁLEZ PAZ, del 24 de noviembre de 2011.

DE LOS CARGOS

Que mediante concepto técnico No. 085 del 14 de abril de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, pone en conocimiento los hechos, consistentes en la realización de actividades de la tala de un 100% de árboles que se encontraban en un lote de 100 hectáreas aproximadamente; la construcción de un jarillón; extensión del jarillón de 20 Km. que existía, el cual en sus últimos tramos está intervenido en un 100% de manera transversal un caño natural, el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas; se encontró que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal y las quemadas de los árboles en los lotes, las cuales debían ser suspendidas de manera inmediata, por cuanto que generaba contaminación ambiental con la emisión de gases contaminantes, actividades y obras realizadas por la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

Por lo anterior, los cargos formulados mediante el auto No. 442 del 19 de octubre de 2010, en contra de la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. son los siguientes:

Cargo 1: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de Tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violando el Artículo 5º literal a) del Decreto 1791 de 1996.

Cargo 2: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de quemadas abiertas de Árboles ha generado emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violando el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 4296 de 2004 Art. 1º; Artículos 1,2 y 3 de la Resolución N° 532 de 2005 de Min ambiente.

Cargo 3: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Al realizar construcción de jarillones, ha afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo natural de las aguas) de los caños, ha violando el literal a) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974. → *eliminados este cargo*

Cargo 4: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Al realizar extracción del material pétreo viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal; esto sin permiso de la autoridad ambiental competente, ha violado el Parágrafo Único del Artículo 5º de la Ley 1377 de 2010.

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del proceso sancionatorio, contempla el término de 10 días hábiles siguientes al de notificación para que los presuntos infractores presenten descargos o aporten o soliciten la práctica de pruebas consideradas pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. en uso de su legítimo derecho a la defensa, presentó escrito de descargos recibidos en esta entidad el día 10 de Diciembre de 2010, donde arguye como razones de defensa la violación del debido proceso por irregularidad en el procedimiento; falsa motivación; hecho de un tercero; falta de adecuación típica y falta de motivación.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el Artículo 79 que a la letra señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo.

De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

A su vez, el Artículo 95 de la Carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 señala que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Seguidamente el Artículo 2° de la referida norma dice que el objeto del código se fundamenta en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este derecho.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30 dispone:

Artículo 30 Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrán por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En concordancia el Artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir: Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el Título V de la Ley 1333 de 2009 señala las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales; de igual manera, precisa que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN

Procede la Corporación a analizar y adecuar los descargos y argumentos presentados por la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. en la presente investigación ambiental, ante los cargos formulados mediante Auto No. 442 del 19 de octubre de 2010:

Argumenta la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.:

"VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR IREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO:

El auto 442 de 2010 adolece de nulidad y vulnera abiertamente las garantías propias del derecho fundamental, por cuanto fue expedido desconociendo las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por el legislador, al formular cargos a AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. sin que haya dado inicio formal al proceso sancionatorio.

No obstante lo anterior, la CSB formuló cargos a la compañía AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. mediante auto 442 de 2010, sin haber proferido previamente auto de inicio de trámite del proceso sancionatorio ambiental...".

(...)

...En el caso concreto, mediante auto 242 del 10 de septiembre de 2009, la CSB ordenó el inicio de la indagación preliminar para investigar los presuntos incumplimientos ambientales por parte de la Compañía. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la CSB, cuenta con un término máxima de seis (06) meses, bien sea para ordenar el archivo definitivo de la indagación o bien para proferir auto de apertura del proceso sancionatorio..."

Con respecto al anterior argumento, esta Corporación, considera lo siguiente:

El auto No. 242 del 10 de septiembre de 2009, nada tiene que ver con esta investigación se trata de denuncias diferentes a continuación pasamos a ilustrar así:

En el caso concreto, mediante auto 242 del 10 de septiembre de 2009, la CSB ordenó el inicio de la indagación preliminar, para investigar los presuntos incumplimientos ambientales por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 1333 de 2009, la CSB cuenta con un término de seis (6) meses, bien sea para ordenar el archivo definitivo de la indagación o bien para proferir auto de apertura del proceso sancionatorio.

Con respecto al anterior argumento de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. bien tiene conocimiento esta empresa, que se trata de asuntos diferentes y es así, como la parte considerativa del citado auto 242 de 2009 expresa textualmente lo siguiente: "... Que por solicitud de la Federación de Palmas FEDEPALMA a través del Dr. Miguel Mazorra, quien citó a diferentes inversionistas del sector de los tres municipios de Río Viejo – Regidor y El Peñón, para que se analizaran las denuncias de un periódico del orden nacional sobre la alteración de los recursos naturales en el área y la captación de agua para las diferentes actividades, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, decidió participar con un grupo de funcionarios como autoridad ambiental del Sur de Bolívar y a la vez para realizar una valoración en el campo de las supuestas denuncias que movilizó a los supuestos inversionistas a una reunión con todos los actores, que permitiera

Dijo 10% Compañía de la H. H. Corporación X auto 442 del 19 de octubre de 2010. el Auto 442

37

lograr una concertación referente a la problemática del establecimiento de los diferentes cultivos de palma en el área sin el respectivo trámite de los requerimientos ambientales por parte de la CSB.

Que de la diligencia antes mencionada existe en esta Corporación, informe emitido por el ex - Subdirector de Gestión Ambiental Dr. HUBERT TARRIBA PÉREZ y el Profesional Especializado de esta CAR, Ingeniero ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ, el cual se titula: Visita realizada al sector palmicultor establecidos en los municipios de Río Viejo – Regidor y El Peñón en el Sur de Bolívar, informe en el que entre otros aspectos se precisa lo siguiente:

Se realizó la construcción de un dique de aproximadamente 20Km. en el corregimiento de Santa Teresa, por parte de AGOSOLERA y esta obra ha causado un gran daño a la comunidad en jurisdicción del municipio de Regidor.

Que en atención al punto anterior, la CSB requiere indagar al respecto cuál, es el gran daño que se está ocasionando a la comunidad con la construcción del Dique y si estos presuntos daños atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, cuales recursos ambientales están presuntamente afectados.

Por lo anterior en este auto en la parte dispositiva la CSB dispuso iniciar indagación preliminar, la CSB requiere indagar: cuál es el presunto gran daño (s) que la empresa AGROSOLERA S.A. está ocasionando a la comunidad con la construcción del dique y si estos presuntos daños atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, cuáles recursos naturales están presuntamente afectados.

Tan es así que revisados los archivos que se llevan en esta CAR, se encontró el informe de visita que se titula así: Visita realizada al sector palmicultor establecidos en los municipios de Río Viejo – Regidor y El peñón en el Sur de Bolívar, expresa este informe que en la fecha 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2009 y que por parte de la CSB asistieron los siguientes funcionarios: HUBERT TARRIBA PÉREZ Subdirector de Gestión Ambiental; Alfredo Chávez González Profesional Especializado y GAZARIT GASTELBONDO GARCÍA por parte de la Secretaría General de la CSB, quien es Profesional Especializado de esta Corporación.

Este anterior informe fue la base en que se fundamentó el auto No. 242 de 2009, el cual en sus apartes expresa lo que antes se redactó, en lo que tiene que ver con la parte considerativa del tantas veces citado auto 242 de 2010.

Por otra parte el auto No. 442 del 19 de octubre de 2010 y por medio del cual se dio inicio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se fundamentó en el concepto técnico No. 085 del 14 de abril de 2010 y el mismo expresa que a través del oficio de fecha 5 de abril de 2010, la Dra. JUNE MARIE MOW ROBINSON Consultora Ambiental contratada por Body Shop, empresa Británica, para que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, a través de la Gestión Ambiental, con presencia del Subdirector HEBERT TARRIBA PÉREZ, y el Profesional Especializado ALFREDO CHAVEZ, se le acompañara a un recorrido por las siguientes empresas de palma: LABRADOR y AGROPECUARIA SOLERA S.A. ubicadas en los municipios de El Peñón Regidor y San Martín, los días 10 y 11 de abril de 2010 (circunstancia de tiempo diferentes).

Este concepto técnico expresa así: DESCRIPCIÓN DE LA VISITA: El día 10 de abril de 2010 nos desplazamos hasta la hacienda las Pavas, donde realizamos un recorrido por cada uno de sus lotes. Recorrido que ya la Subdirección de Gestión Ambiental, había realizado a través del ingeniero ALFREDO CHÁVEZ, y el cual quedó plasmado en un concepto que reposa en la CSB, después del recorrido por las Pavas recibimos al denuncia de la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID, la cual estaba conformada de un sociólogo, un economista y un biólogo, los cuales manifestaron que en la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. se estaban realizando talas indiscriminadas, quemas de los árboles que se encontraban en el suelo, obstrucción de caños naturales por jarillones, e intervención de un cerro en la parte trasera de la empresa Agrosolera.

Realizamos el recorrido y pudimos evidenciar la denuncia instalada por la comisión independiente, un lote de aproximadamente 100 hectáreas donde se había realizado la tala en un 100% de los árboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a través de un jarillón construido por la empresa de palma también encontramos que se ha extendido el jarillón de 20 Km que existía, el cual en sus últimos tramos estág

interviniendo en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas, después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadores al servicio de la empresa para extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal.

Lo anterior deja claro que la investigación iniciada mediante el auto 442 de 2010 se dio con motivo de una denuncia realizada por la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID, conformada como ya se expresó, por un sociólogo, un economista y un biólogo y cuyos hechos constatados como lo expresa el concepto técnico No. 085 de 2010, estos hechos son los descritos anteriormente

Por lo anterior carece de validez el argumento de la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. cuando expresa en sus descargos que se le violó el debido proceso debido a irregularidad de procedimiento, esto cuando con el auto 442 de 2010 se formuló cargos, sin haber proferido previamente auto de inicio de trámite del proceso sancionatorio ambiental.

Debido a los hechos denunciados y constatados mediante diligencia de visita ocular realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, de lo que se emitió el concepto técnico No. 085 de 2010, procediendo esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece procedimiento sancionatorio ambiental a emitir un auto de inicio de investigación ambiental y formulación de cargos, debido a que los hechos denunciados fueron constatados mediante la visita mencionada, dando así cumplimiento al Artículo 18 de la citada Ley sancionatoria ambiental que establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Como se expresó los hechos fueron verificados, expresa el Artículo 22 ibídem que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción. Es así que esta Corporación, mediante diligencia de visita técnica realizada el día 10 de abril de 2010, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, constató los hechos denunciados por la comisión contratada por BODY SHOP CRISTIAN AID, como lo expresa el multicitado concepto técnico.

Lo que deja claro que el auto 442 de 2010 por el cual se inició el procedimiento sancionatorio se formuló cargo y se tomaron otras determinaciones no es violatorio del la Ley 1333 de 2009 y el mismo no vulnera garantías esenciales del derecho fundamental del debido proceso, no presentando vicio de nulidad.

Argumenta la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A:

"FALSA MOTIVACIÓN

La falsa motivación constituye una causal que vicia de nulidad los actos administrativos cuando no se ajuste a la realidad, esto es, "cuando están fundados en hechos, o actos, que no son verdaderos"...

... las razones expuestas por la administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad...

La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinaron la decisión que la administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad".

Mediante el auto No. 442 del 19 de octubre de 2010 proferido por su despacho, se dispuso:

"Abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. por realizar aprovechamiento del recurso forestal; quemar de árboles lo que presuntamente genera contaminación"

ambiental con emisión de gases contaminantes como CO₂; construcción de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños, explotación de cantera para extraer material pétreo, modificación de paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales en la hacienda las pavas en jurisdicción de los municipios del peñón San Martín y Regidor en el departamento de Bolívar, a fin de establecer su responsabilidad" (Subrayado fuera del texto).

En este sentido el auto 442 de 2010 adolece de falsa motivación por cuanto la hacienda Las Pavas no es propiedad de la compañía y tampoco es un predio en el cual esta compañía desarrolle alguna actividad. Además teniendo en cuenta que la ubicación geográfica es definitiva para determinar el lugar de los hechos, eso significa que la CSB inicia una investigación contra AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. por hechos ocurridos en sitio distinto a su ubicación geográfica, esto es, por hechos acontecidos según el auto, en hacienda Las Pavas.

Teniendo en cuenta que el auto 442 de 2010 está viciado de falsa motivación, debe ser revocado en consideración a que la referencia de la hacienda Las Pavas, no corresponde a un predio que guarde relación con las actividades desarrolladas en la Compañía".

Al respecto del anterior argumento de la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. la CSB, considera lo siguiente:

El concepto técnico No. 085 del 14 de abril de 2010 precisa que la Dra. JUNE MARIE MOW ROBINSON, en calidad de consultora contratada por BODY SHOP, empresa Británica y CRISTIAN AID, ONG, a través de un oficio calendado 05 de abril de 2010, solicitaron a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se le acompañara a un recorrido los días 10 y 11 de abril de 2010 **por las empresas de palma el LABRADOR y AGROPECUARIA SOLERA**, ubicadas en los municipios de El Peñón, Regidor y San Martín. Expresa la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, que se desplazaron el día 10 de abril de 2010 hasta la hacienda Las pavas, donde realizaron un recorrido por cada uno de los lotes, **después del recorrido en la hacienda Las Pavas, la Subdirección de Gestión Ambiental, afirma en su concepto que recibió una denuncia de la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID, comisión que como antes se expresó, estaba conformada por un antropólogo, un economista y un Biólogo, quienes le manifestaron a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, que en la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. se estaban realizando talas indiscriminadas, quemas de los árboles que se encontraban en el suelo, obstrucción de caños naturales por jarillones, e intervención de un cerro en la parte trasera de la empresa AGROSOLERA S.A.**

Afirma la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB en su concepto técnico No. 085 del 14 de abril de 2010 que realizaron el recorrido y pudieron evidenciar la denuncia formulada por la comisión independiente, lo evidenciado fue lo siguiente:

En un lote de aproximadamente 100 hectáreas se había realizado la tala en un 100% de los árboles que en él se encontraban.

Luego se desplazaron, a través de un jarillón construido por la empresa de palma, encontrando que se ha extendido el jarillón de 20 Km. Que existía, **el cual en los últimos tramos está interviniendo en un 100%** de manera transversal un caño natural, el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas.

Afirma la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB que después se desplazaron hasta la parte trasera de la empresa y encontraron que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal.

Por lo antes expresado y atendiendo el resultado de la visita ocular realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con motivo de la queja formulada por la comisión independiente, es claro este concepto cuando expresa que la diligencia de visita ocular realizada en la empresa AGROSOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. se realizó por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, después de haber realizado un recorrido por la hacienda Las Pavas, lo que deja claro que los hechos antes evidenciados por la Subdirección de Gestión Ambiental y descritos anteriormente se dieron en la empresa AGROSOLERA A.S. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. los mismos fueron constatados después de haber realizado un recorrido por la hacienda Las Pavas, de lo que se concluye que existe un error de formalidad eng

el Artículo Primero del auto No. 442 de 2010, por el cual CSB inició la presente investigación, cuando expresa en uno de sus apartes: "...en la hacienda Las Pavas en jurisdicción de los municipios de El Peñón, San Martín y Regidor en el departamento de Bolívar..."

Error de formalidad que no puede ocultar la realidad de los hechos ocurridos y evidenciados mediante diligencia de visita de ocular realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, el día 10 de abril de 2010 en la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. como lo registra el tantas veces citado concepto técnico No. 085 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

La empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. en sus descargos trata de justificar la conducta antijurídica, apoyándose en un error de formalidad, lo que agrava la conducta desplegada por la empresa, más aún cuando en sus descargos acepta la comisión de las conductas que se le investigan sobre el fundamento de que no existió infracción ambiental, pues afirma en ellos:

"...De conformidad con las anteriores consideraciones es claro que la alteración en la dinámica de los cuerpos hídricos de la región no solo le es imputable a AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. por la construcción de los jarillones..."

"... la intervención realizada en el cerro ubicado en la parte posterior de la compañía, no se realizó con el ánimo de realizar una explotación minera de materiales de construcción con fines comerciales o propios sino con el fin de llevar a cabo el proyecto..."

Con lo antes expuesto queda desvirtuado el argumento FALSA MOTIVACIÓN argumentado por la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

En este punto es importante advertir que el derogado Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y norma aplicable al presente asunto estableció que son principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros el **principio de la eficacia**, conforme al cual se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo.

El Artículo 209 de la C. N. establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto GUSTAVO PENAGOS VARGAS (Universidad Católica, Universidad Santo Tomás):

"Error Aritmético:

Potestad rectificadora: La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto".

Expresa PENAGOS, que "sostiene el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, "... La administración pública podrá, así mismo rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

"Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolezca, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone la revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre sí mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo..."

Refiriéndose a la rectificación, el profesor RAMOS MARTÍN MATEO, observa lo siguiente: "puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos el ejemplo más significativo de tales casos es el denominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o las cosas...."

Se modifica con la investigación

La equivocación material o el yerro matemático no son fuentes de derecho ni fundamento para un enriquecimiento injusto.

La Jurisprudencia y la doctrina en general, son unánimes en afirmar el derecho a corregir errores y equivocaciones materiales o de hecho de que adolezcan los actos administrativos, porque los errores de hecho no son fuentes de derecho, la potestad correctiva de rectificar una decisión administrativa, como observa el profesor JOAQUIN MESEGUER YEBRA:

"...la facultad para poder corregir o rectificar sin ningún apremio temporal los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza pueda pervivir, o produzca efectos desorbitados".

ARGUMENTOS APLICABLES A LOS CARGOS

Frente al primer cargo

Falsa motivación:

Argumenta AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A: "En este caso, es muy claro que la Compañía estableció un cultivo de palma aceitera y realizó todas las actividades necesarias e inherentes al mismo, previa autorización de la CSB.

En efecto, la compañía cuenta con un permiso de establecimiento de cultivo que le fue otorgado por la CSB a través de la resolución No. 012 de enero 12 de 2009, y por la cual, entre otras se impuso a nuestra Compañía, "...como medida de compensación y mitigación ambiental....reforestar un total de 70 hectáreas por las 2.947 Has. Restantes e intervenidas...", pues la Corporación en la misma norma consideró que la siembra de palma aceitera es considerada un cultivo limpio que requiere mecanización intensiva y eliminación de la competencia de la palma. Cabe recordar que las medidas de compensación forestal se imponen como consecuencia del aprovechamiento, en ese sentido, la Corporación, al haber autorizado el cultivo de palma y al haber impuesto la medida de compensación autorizó el aprovechamiento forestal.

Este acto administrativo fue expedido por la CSB, como consecuencia de la solicitud que hicieramos a la Autoridad Ambiental el 14 de enero de 2008, para que nos indicara los procedimientos administrativos ambientales requeridos para asegurar el cumplimiento legal ambiental exigido por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad Ambiental Regional.

Con lo anterior se demuestra nuestro compromiso y vocación permanente de actuar antes de la siembra, atendiendo las disposiciones legales ambientales y señaladas por la Autoridad Ambiental.

La falsa motivación del primer cargo se configura por la norma que se cita como violada con la conducta endilgada en dicho cargo, en efecto, el auto 442 de 2010 señala que con la conducta imputada en el primer cargo, se violó el literal a) del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996.

(...)

En consecuencia, en la medida en que la Compañía se encuentra exenta de requerir autorizaciones ambientales en virtud de la autorización ambiental otorgada por la CSB el primer cargo formulado en el auto 442 de 2010 se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación. Por lo anterior la divergencia entre el cargo endilgado y la realidad fáctica, debe dar lugar a la exoneración de responsabilidad del primer cargo formulado".

Procede el despacho de la CSB a pronunciarse con respecto a lo antes argumentado así:

No es cierta la afirmación realizada por esta empresa palmera cuando afirma que con la medida de compensación indicada, se entendía que se le estaba otorgando un permiso de aprovechamiento forestal, por lo que el 14 de enero de 2008 solicitó a la CSB, le indicara los procedimientos administrativos ambientales requeridos para asegurar el cumplimiento legal ambiental exigido por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad Ambiental Regional. Así las cosas, y en atención al presente requerimiento realizado por esta palmera la CSB emitió el auto No. 106 del 23 de junio de 2008 (folio No. 4) mediante el cual dispuso remitir la solicitud realizada por la palmera a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con el fin de que emitiera los lineamientos ambientales, para las 10

42

actividades agrícolas de la empresa, la cual conforme a la solicitud estaría dedicada al cultivo de palma de aceite en los Municipios de Regidor y El Peñón Bolívar.

Por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, mediante el oficio calendado 25 de agosto de 2008 (folio 19) hizo entrega a la Secretaría General de la CSB de los Términos de Referencia para la implementación del cultivo de palma en mención y el despacho de la Dirección General de la CSB emitió el auto No. 218 del 19 de septiembre de 2008 (folios 26 y 27) el cual en su Artículo Primero dispone que se haga entrega de estos Términos, a la sociedad AGROPECUARIA SOLERA S.A. para la implementación del proyecto de cultivo de palma de aceite, entre los municipios de Regidor y el peñón.

Los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para el fin antes indicado, en su ítem del numeral 7 titulado: **"Trámite ante las autoridades ambientales"**... establece que para este proyecto se requieren los siguientes permisos:

- 7.1 Concesiones de agua:....
- 7.2 Permisos de vertimiento:...
- 7.3 permisos de Aprovechamiento forestal:...

Lo anterior desvirtúa el argumento de esta empresa palmera, cuando expresa que la resolución No. 012 del 12 de enero de 2012 fue expedido por la CSB, como consecuencia de la solicitud que hicieron a esta Autoridad Ambiental el 14 de enero de 2008, para que les indicaran los procedimientos administrativos ambientales requeridos para asegurar el cumplimiento legal ambiental exigido por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad Ambiental Regional, esto debido a que al respecto de esa solicitud esta Corporación, a través de su Subdirección de Gestión Ambiental lo que emitió a esta empresa fue los Términos de Referencia, los cuales en su ítem del numeral 7 expresa claramente que la empresa necesita un permiso de aprovechamiento forestal que nunca solicitó ante esta Corporación, no obstante habérselo indicado en los Términos de Referencia respectivos, por el contrario, esta empresa palmera, así lo afirma en sus descargos procedió a establecer el cultivo de palma aceitera y realizó actividades necesarias inherentes al mismo, claro está entre ellas el aprovechamiento de la especie forestal sin ser autorizada por la CSB, lo que no es de recibo para la Corporación, que se pretenda justificar la comisión e infracción a normas de carácter ambiental y sobre todo justificar el daño causado al ecosistema argumentando una omisión, cuando el imperio de la ley es de obligatorio cumplimiento para todos las personas naturales y jurídicas, y teniendo en cuenta que la investigada tenía conocimiento pleno que para proceder a aprovechar el recurso forestal, debía solicitar el permiso indicado en los Términos de Referencia emitidos por la CSB, con el fin de preservar el medio ambiente y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales renovables comprometidos con la acción como lo son la fauna y la flora, e informar a la autoridad ambiental competente, para que esta ejerza el control y seguimiento requerido a dichas actividades conforme a la Ley 99 de 1993 Art. 31.

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser ordenada, vigilada, monitoreada y orientada por la autoridad ambiental competente, la cual en este caso, se encuentra a cargo de la CSB. No puede entonces esta empresa palmera, Justificar conductas ilegales y un daño de las dimensiones del que se investiga en materia ambiental sobre el hecho de que presuntamente no se haya cumplido un trámite o solicitud de autorización, o que no existió afectación al medio ambiente, cuando lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como es lo del medio ambiente.

Frente al Segundo cargo

Hecho de un tercero:

Argumenta la investigada lo siguiente: "Respecto al segundo cargo formulado AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. debe ser exonerada de toda responsabilidad en tanto la quema de árboles a cielo abierto se trata del hecho de un tercero no imputable a la compañía".

Al respecto de este argumento el despacho de la CSB se pronuncia y retoma lo expresado en el concepto técnico No. 085 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB cuando expresa: "...Quemas de los árboles en los lotes también 11

43
h

deben ser suspendidas de manera inmediata ya que genera contaminación ambiental con emisión de gases contaminantes como el CO₂.

En este orden de ideas, por otra parte en sus descargos la empresa palmera investigada argumenta:..."En el caso concreto, son varios los antecedentes fácticos que permiten evidenciar que las quemaduras abiertas de árboles dentro y fuera del predio perteneciente a AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. fueron realizadas por terceros ajenos a la compañía, con el fin de cazar Tortugas Hicotea, mediante el método de quema y el zarrangueo y, por tanto, no le son imputables, Además es un hecho notorio en la región, el que este método de caza mediante quemaduras, es una práctica cultural tradicional de esta región del país y además nuestra compañía no tiene por objeto cazar tortugas, ni actividades afines a la misma.

En primer lugar respecto a la caza ilegal de tortugas Hicotea, en certificación que se anexa expedido el 19 de enero de 2010 por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA del Municipio de El Peñón Bolívar, se establece:

"El fenómeno de la caza indiscriminada se caracteriza por el método de Quema, el Zarrangueo y otras actividades ilegales, que aumenta su frecuencia durante la época de verano, en todo el territorio Municipal, su efecto se multiplica por las actuales condiciones climáticas adversas, producto del llamado fenómeno de la niña.

(...)

Por lo anterior la UMATA ha desarrollado algunas actividades tendientes a controlar esta ilegalidad con el apoyo de algunos líderes de las Comunidades de CORINTO, PEÑONCITO, CHAPETONA, HUMAREDA, LOS CAIMANES, la presencia y el apoyo logístico de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. (...).

Por otra parte, el 23 de octubre de 2009 los representantes de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A se reunieron con representantes de la Alcaldía Municipal de El Peñón Bolívar, con el fin de tratar la problemática de la caza indiscriminada de la especie Hicotea, y se concluyó que "esta práctica de caza genera incendios forestales en la zona, ocasionando un severo daño al entorno".

En el mismo sentido, el 29 de abril de 2010, AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. elevó ante la Alcaldía Municipal de El Peñón Bolívar, denuncia que se anexa contra personas indeterminadas de comunidades asentadas alrededor del cultivo de palma de la compañía, por la quema incontrolable de área sensible producto de la caza indiscriminada de especie de la fauna silvestre dentro y fuera del área del proyecto de la Compañía.

De conformidad con los hechos anteriormente señalados, resulta a todas luces evidente que la quema abierta fuera y dentro del predio correspondiente al cultivo de palma de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. no sólo no le es imputable, sino que además ésta realizó gestiones para poner en conocimiento a la autoridad ambiental las quemaduras ilegales y, de esta forma, poner fin a esta situación".

Con respecto a los hechos correspondientes a este cargo, en declaración jurada del señor HENRY GONZALEZ PAZ, identificado con la C.C. No. 92.534.093 recepcionada ante esta CAR, el día 24 de noviembre de 2011, expresó lo siguiente: "...en el momento de la ocurrencia de los hechos me desempeñaba como Director de la Unidad Técnica Asistencial del Medio Ambiente Municipal UMATA, del Municipio del Peñón Bolívar, mis funciones como director de la UMATA, eran las de direccionar y vigilar todo lo relacionado al manejo y uso de los recursos naturales y los proyectos productivos que se implementaban en el área Municipal, por el cargo en que me encontraba en el momento de los hechos, personal directivo de la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. se dirigieron a mi oficina para que interviniera en el control de las quemaduras y caza indiscriminada de la fauna silvestre, que se estaban realizando en los playones y áreas ocupadas por la empresa, lo anterior derivó en reuniones con la comunidad y contó con la intervención de las autoridades competentes como son: Inspector de Policía, Policía Nacional y la empresa, lo cual generó unas acciones consistentes en patrullajes y la designación de unos líderes de la comunidad para que denunciaran a las personas involucradas en este ilícito, en conclusión la causa de estas quemaduras era la caza indiscriminada por parte de algunos miembros de la comunidad en busca de sustento diario y algunos excedentes para comercializarlos.... Yo considero que las quemaduras de árboles las producían algunos miembros de la comunidad para los fines que ya mencioné y no la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A...."

Al respecto de el cargo en comento el concepto técnico solo afirma: "...Quemas de arboles en los lotes deben ser suspendidas de manera inmediata, ya que genera contaminación ambiental, con emisión de gases contaminantes...."

De estas quemas se da cuenta en los documentos aportados a la investigación y antes relacionados.

Por lo antes expuesto y el material probatorio existente se procede a exonerar a la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES .S.A de toda responsabilidad por cuanto, la quema de árboles a cielo abierto se trata del hecho de un tercero no imputable esta empresa.

Frente al Tercer cargo

Falsa Motivación:

Argumenta la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. "...El tercer cargo formulado por la CSB adolece de nulidad por falsa motivación, por cuanto se encuentra fundamentado en un análisis erróneo de los hechos, que no se adecúa a la realidad. En efecto, tal como se explica a continuación, la construcción y operación de jarillones por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. no son causantes de las inundaciones en la región, sino que, por el contrario, contribuye a normalizar el flujo de las aguas.

Con respecto al argumento antes expuesto la CSB se pronuncia:

El presente cargo hace referencia a que la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al realizar construcción de jarillones, ha afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo natural de las aguas) de los caños y no lo que en sus descargos afirma esta empresa cuando expresa que: "...la construcción y operación de jarillones por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. no son causantes de las inundaciones en la región...."

El mismo tiene su fundamento en los hechos constatados por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, mediante visita ocular realizada el día 10 de abril de 2010 de aquella Subdirección, la que emitió el concepto técnico No. 085 de 2010 y en el que se precisa lo siguiente: "...después nos desplazamos a través de un jarillon de 20 Km. que existía, el cual en sus últimos tramos está interviniendo en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene intervenido el flujo normal de las aguas...."

Obra en el expediente (folio No. 174) queja calendada 27 de Septiembre de 2010 de los señores FERMÍN A CRUZ QUINTERO, ALBERTO MENESES ROMERO y otros, mediante la cual solicitan a la CSB realice una diligencia de visita ocular por los siguientes hechos:

"Para que constaten el desastre que estamos viviendo los pobladores y finqueros de esta comunidad, debido a los muros de contención o jarillones que construyó la empresa palmera Palmas Solera, arbitrariamente y sin el más mínimo de consideración con el ecosistema y a la comunidad, por cuanto que al construir dicho muro, tapó todos los caños naturales que permitían que las aguas corrieran desde y hacia ciénagas, que naturalmente desembocaban al río Magdalena, pero en su afán de regar las plantaciones de palma que tienen, lo que hicieron fue construir un embalse de aproximadamente 500 hectáreas, causando perjuicio a toda la comunidad, el medio ambiente y por supuesto las fincas vecinas, cercarse con esos muros para protegerse de las aguas en el invierno, lo que causó fue semejante desastre. Lo que estamos viviendo nunca antes lo habíamos vivido, ya que los ganados que la comunidad pastoreaba en los playones, ya no se puede hacer, las tierras y plantaciones de palma de aceite de los finqueros vecinos de palmas Solera, se encuentran completamente inundadas, de tal manera que existen áreas de las plantaciones que no se ven las palmas ocasionando la muerte de las plantas...."

Que en atención a la anterior queja la CSB emitió el auto No. 443 del 19 de octubre de 2010, mediante el cual dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - MAMPOSINA (Esto, debido a que esta Corporación, fue fusionada con CARSUCRE y CORPOMOJANA) realizará diligencia de visita ocular al lugar de los hechos y emitió el concepto técnico del 08 de abril de 2011 el cual expresa:

"...Se pudo notar que estaba entrando agua por gravedad (Sin bombeo) las 24 horas del día perjudicando y/o agravando la situación de inundación y represamiento por el muro hecho por Agropecuaria Los Caimanes...."

(...)

...El jarillón está impidiendo el flujo de agua natural alterando la dinámica hídrica de la región....."

(...)

...Existe un represamiento de aguas por la construcción de un jarillón de 12 kilómetros de largo, 10 metros de ancho y cuatro metros de alto...

Por su parte, el acta de visita realizada el 14 de octubre de 2010 por parte de la CSB el contratista, Ingeniero Ambiental ARQUIMEDES LARA, describe en la misma los siguientes aspectos encontrados:..." primera instancia se visita una captación de agua del río Magdalena, localizada en las siguientes coordenadas: 08° 40' 17,4" N y 73° 49' 14,2 W, donde se encuentra que se está derivando agua de un Box Couvert y un canal que la conducen hacia la hacienda El Futuro, además se observa una caseta de bombeo cerca de dicha captación.

Si bien es cierto, que los altos niveles de precipitación y la dinámica del río Magdalena, el desvío de agua por un Box Couvert y un canal de conducción hacia la hacienda el futuro con su cultivo de arroz, han ocasionado inundaciones considerables, han contribuido y agravado estas en la zona, situación que afectó a las comunidades vecinas, y todos los predios aledaños, no es menos cierto, que con la construcción del jarillón antes mencionado, la empresa palmera Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. como lo expresa el concepto técnico calendado 08 de abril de 2011 del ex funcionario Profesional Especializado de esta CAR, PEDRO OVIEDO DÍAZ, la entrada del agua por gravedad las 24 horas del día, perjudicó y agravó la situación de inundación y represamiento por el muro construido, por esta empresa palmera, afectando de esta forma la dinámica hídrica del caño comprometido y contribuyó a que se obstaculizara la dinámica hídrica de este.

Expresa la empresa palmera:

"Frente al Cuarto cargo

Falsa Motivación y falta de motivación:

De acuerdo al auto 442 de 2010, el cuarto cargo consagrado en el citado acto administrativo, se formula por la supuesta extracción de material pétreo sin permiso de la autoridad ambiental competente. Al respecto dicho cargo adolece de falsa motivación, no sólo porque el cultivo de palma de aceite por parte de Agropecuaria Los Caimanes S.A. cuenta con la autorización ambiental otorgada mediante la resolución 243 de 2008 modificada por la resolución 012 de 2009, sino que además, la intervención realizada en el cerro ubicado en la parte posterior de la empresa, no se realizó con el ánimo de adelantar una explotación minera de materiales de construcción con fines comerciales o propios, sino con el propósito de llevar a cabo el proyecto autorizado por la CSB en dichos actos administrativos..."

Procede el despacho de la CSB a pronunciarse con el argumento antes expuesto por la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. y sea lo primero anunciar que esta Corporación, no ha autorizado a esta empresa para aprovechar material de construcción de esa cantera mediante las citadas resoluciones 243 de 2008 y 012 de 2009, así lo deja ver el contenido de las mismas folios (38, 39, 40, 41) y (72, 73, 74 y 75) respectivamente.

Obsérvese que en el escrito de descargos expresa el apoderado de la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. Acepta el incumplimiento de la normativa ambiental, cuando expresa: "...la intervención realizada en el cerro ubicado en la parte posterior de la empresa, no se realizó con el ánimo de adelantar una explotación minera de materiales de construcción con fines comerciales o propios, sino con el propósito de llevar a cabo el proyecto...." pues de ninguna manera esta empresa puede desconocer la autoridad ambiental y la normatividad ambiental Colombiana, debido a que para aprovechar los materiales para construcción no solo requería ser autorizada por esta Autoridad

Ambiental, sino que primeramente debía obtener la autorización temporal correspondiente de la Autoridad Minera, así lo establece el código de minas.

Retomando los argumentos la empresa palmera expresa: "Por otra parte, el cuarto cargo formulado en el Art. 442 de 2010 adolece de falta de motivación por cuanto en dicho acto administrativo no se precisa el permiso o autorización que supuestamente debió haberse tramitado para realizar la respectiva intervención.

Por lo anterior, en consideración a la falsa motivación y la falta de motivación del cargo formulado en el auto 442 de 2010 resulta procedente exonerar de responsabilidad por este cargo formulado".

Al respecto de lo argumentado anteriormente se pronuncia este despacho así:

Primeramente citemos el concepto técnico No. 085 de 2010 que textualmente expresa:...."después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal...".

Los anteriores hechos cometidos por la empresa fueron el fundamento del cargo No. 4° el cual dispone que la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. al realizar extracción del material pétreo viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal; esto sin permiso de la autoridad ambiental competente, violando el Art. 5° de la Ley 1377 de 2010.

En este orden de ideas los considerandos de la investigación que motivan el auto No. 442 de 2010 expresa textualmente:... "Que conforme a lo establecido en el Art. 5° en su párrafo único de la Ley 1377 de 2010, cuando para siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de productos de plantaciones forestales, se requiera del aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes los permisos y autorizaciones correspondientes. Recuérdese que el concepto técnico No. 085 de 2010 expresó que se estaba comprometiendo la cobertura vegetal con la extracción del material de construcción y la norma citada establece que se requiere tramitar y obtener permiso de la autoridad ambiental correspondiente, para el aprovechamiento del recurso flora, por lo que el argumento de la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. referente a falsa motivación y falta de motivación, carece de validez.

El artículo 11. Del Código de Minas Ley 685 de 2001 establece que para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Por su parte el artículo 9 literal b) del Decreto 2820 de 2010 expresa que las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental en el caso de materiales de construcción, cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 250.000 ton/año.

FRENTE A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS:

De acuerdo a los argumentos antes expuestos por esta Corporación, continúan vigentes las medidas preventivas impuestas mediante el Artículo Segundo del auto No. 442 de 2010 así:

Suspensión y cesación de toda actividad de:

- Tala de árboles.
- Construcción de jarillones.
- Explotación de canteras

En la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. localizada en los municipios del peñón y Regidor Bolívar.

Dejando claro todo error material cometido en cuanto a la identificación de la empresa palmera.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que la CSB procederá a imponer contra Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción ambiental consistente en multa, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que a su vez es reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Normas que valga resaltar, en este momento son objeto de estudio por parte del Consejo de Estado debido a Acción de Nulidad contra el Decreto 3678 de 10 y que si bien se solicitó y decretó la suspensión de las mismas como medida provisional, dicha providencia fue objeto de recurso por parte del Ministerio de Ambiente, por intermedio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, de donde se colige que el Auto de la Sección Primera, de fecha 9 de Marzo de 2012, mediante el cual se ordena la suspensión provisional del art. 11 del Decreto 3678 de 2010, no se encuentra en firme, por lo que las normas en mención se encuentran vigentes y son aplicables (Concepto con Radicación N° 4120-E1-32876 del 9 de Mayo de 2012-ANLA):

La Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. está ubicada en el Municipio de Regidor, Departamento de Bolívar, y se encuentra entre las siguientes coordenadas N: 1°46'07.60" - 1.470.750, W: 1°01'04.250" - 1'028.250, en esta se realizaron actividades de aprovechamiento forestal, construcción de jarillones y explotación de canteras sin los permisos ambientales de la máxima autoridad ambiental – CSB, para la explotación de cultivo de palma africana, sin el cumplimiento de las exigencias ambientales, lo cual deriva que el responsable de esta actividad debe ser multado como lo expresa la norma de tipo ambiental.

Con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, Manual Conceptual y procedimental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a desarrollar los diferentes cálculos que nos llevarán a un valor final en términos monetarios a sumiendo una afectación ambiental en una superficie de 100 hectáreas.

El método matemático propuesto en la Metodología involucra varios factores, los cuales fueron desarrollados de la siguiente manera:

1.- Beneficio Ilícito = B, de donde $B = Y * \frac{(1 - p)}{p}$

De donde Y = Costo evitado p = capacidad de detección de la conducta = 0,4

Por lo tanto $B = \frac{38.000.000 (1 - 0.4)}{0,4} = 57.000.000$

Beneficio ilícito: \$57.000.000

2. Ingreso Directo de la Actividad (Y1)

Beneficio = $Y1 * \frac{(1 + p)}{p}$

Y1= materiales de la madera (estacas para corrales, cercas y leña) : 50 m3 aproximadamente = \$5.500.000.

Material granulométrico: 1.000 m3 aproximadamente = 30'000.000

Beneficio = $35.500.000 * \frac{(1 + 0.4)}{0,4} = \$124.250.000$

Ingreso directo de la actividad = \$124.250.000

3. Afectación Ambiental: enmarcada en la modificación del uso del suelo, contaminantes, almacenamiento de residuos, afectación de la biodiversidad, e incumplimiento de las normas ambientales.

Realizando y desarrollando la Matriz de la Valoración de la Importancia de la afectación se obtienen los siguientes resultados:

Valoración de importancia de la afectación (i)

Parámetros	Atributos
Intensidad (In) \Rightarrow	4
Extensión (Ex) \Rightarrow	12
Persistencia (Pe) \Rightarrow	5
Reversibilidad (Rv) \Rightarrow	5
Recuperabilidad (Mc) \Rightarrow	10

$$i = (3 * In) + (2 * Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$i = (3 \times 4) + (2 \times 12) + 5 + 5 + 10 = 56$$

$$i = 56$$

Se obtiene un valor de una calificación severa por estar dentro del rango de 41-60.

4. Valor monetario de la importancia de la Afectación = I

$$I = 22.06 * (SMMLV) * i$$

$$I = 22.06 \times (616.000) \times 56 = \$ 760.981.760$$

5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Capacidad de pago de la Empresa = Mediana = factor de ponderación = 0,75.

$$\text{De donde } \$760.981.760 \times 0,75 = \$570.736.320$$

6. COSTO TOTAL CALCULADO

B = beneficio ilícito:	\$ 57.000.000
Y1 = ingreso directo de la actividad	\$ 124.250.000
I = Valor monetario de la importancia de la afectación	\$ 570.736.320
Valor total de la multa a imponer	\$ 751.986.320

DECISION

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una vez agotado el proceso investigativo procede a calificar la conducta de la empresa infractora Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. identificada con el NIT 900179684 - 1.

Que de todo lo expuesto y demostrado en el presente expediente investigativo se colige que la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. actuó en contravención de las normas de protección ambiental vigentes y de utilización de los recursos naturales, al producir daños de carácter severo, al desarrollar actividades de Tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; al realizar construcción del jarillon agravó la situación de inundación y represamiento contribuyendo de esta manera a la afectación de la dinámica hídrica del caño comprometido(Los cachacos) con el agua que entró por gravedad y realizar extracción de material de construcción afectando el paisaje y la cobertura vegetal.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, considera que existe suficiente merito para endilgarle responsabilidad a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. por quedar plenamente demostrado la manifiesta

violación a las disposiciones ambientales relacionadas en el pliego de cargos en sus numerales 1, 3 (En lo que corresponde a la dinámica hídrica del caño en mención) y 4 del Auto No. 442 del 19 de octubre 2010, por lo tanto se hará acreedora a título de dolo con agravante, de la imposición de una multa equivalente a Setecientos cincuenta y un Millón novecientos ochenta y Seis Mil trescientos Veinte Pesos (\$751.986.320) M. L. y a la obligación que la Subdirección de Gestión ambiental CSB indicará como se repararán los daños causados restaurar el paisaje y la flora afectados, igualmente indicará si hay que derribar o demoler el jarillón.

En caso de reforestación indicar sitio y cuidados de estos y término del cuidado

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Ambiental contra la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. identificada con el NIT 900179684 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. por desarrollar actividades de Tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; al realizar construcción del jarillón agravó la situación de inundación y represamiento contribuyendo de esta manera a la afectación de la dinámica hídrica del caño comprometido (Los cachacos) con el agua que entró por gravedad y realizar extracción de material de construcción afectando el paisaje y la cobertura vegetal, sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para realizar estas actividades.

PARAGRAFO: Conforme a lo expuesto la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. queda exonerada del cargo No. 2°. Quedando así, sin efecto las medidas preventivas correspondientes a quema de árboles y emisión de gases contaminantes.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción consistente en multa de Setecientos cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (\$751.986.320) M. L. Por los hechos descritos en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El total de la suma a pagar por parte de Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. asciende a la suma de (\$751.986.320) M. L. La que debe ser consignada a nombre de esta Corporación, en la Cuenta de corriente N° 48445658910, de BANCOLOMBIA, denominada: Tasas Retributivas - Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, y entregar a la CSB dos copias del recibo de consignación, uno con destino al expediente 2008 -040 y el otro con destino a la División Financiera de la esta CAR.

ARTICULO CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO Imponer a título de restauración del paisaje y de los recursos naturales afectados, y a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las obligaciones que indique la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTICULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en la cuenta antes indicada; Vencido dicho término sin que se hubiere producido el pago, se iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme lo previsto por el Art. 42 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. o a su apoderado debidamente constituido el contenido de la presente Resolución.

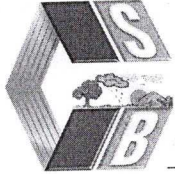
ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Director General de la CSB, por escrito dentro de los 5 días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51, y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ
Director General CSB

Exp: 2008 - 040
Revisó: María Emilia C. Sec. General
Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. 



Magangué Bolívar, 16 de Enero de 2018.

Señor.

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena D.T y C – Bolívar

E. S. D.

Ref. Contestación de Demanda

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado. 13-001-23- 33- 000- 2017-00394 -00

Demandante. Demandado. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.134.114 expedida en Magangué Bolívar, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en calidad de **Director General** de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – C.S.B, mediante el presente me permito otorgar poder especial al abogado **CALIXTO PALMIERI ANAYA**, quien a su vez se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 9.021.436 de Magangué Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.951 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para accionar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto derecho se estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos.

Cordialmente,

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

C de C No 9.134.114 Magangué Bolívar

Director General C.S.B

CALIXTO PALMIERI ANAYA

C. de C. No. 9.021.436 de Magangué Bolívar

T. P. No. 170.951 del H. C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MAGANGUÉ - BOLÍVAR
DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL- RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO, AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA
AL INTERESADO

En Magangué a **13 FEB 2018**

Compareció a la Notaría Única de Magangué - Bolívar
ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

Quien se identificó con la C.C. No. **9 134 114**

Expedido en **MGB** y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero, que la firma y la huella que aparecen al pie son tuyas.

DECLARANTE

JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolívar

NO SE APLICÓ BIOMETRÍA
PORQUE EL SISTEMA
ESTÁ FUERA DE LÍNEA
NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ





Magangué Bolívar, 16 de Enero de 2018.

Señor.

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena D.T y C – Bolívar

E. S. D.

Ref. Contestación de Demanda

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado. 13-001-23- 33- 000- 2017-00394 -00

Demandante. Demandado. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B

Cordial saludo,

CALIXTO PALMIERI ANAYA, quien a su vez se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 9.021.436 de Magangué Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.951 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en nombre y representación como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, tal y como consta con los poderes conferidos y los cuales adjunto a la presente. A través de este escrito, respetuosamente concuro ante ese Despacho, para contestar **DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR C.S.B**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, mediante Auto No. 442 del 19 de Octubre de 2010, inicia investigación ambiental y formula pliego de cargos contra la empresa **AGROPECUARIA SOLERA S.A.** hoy denominada **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.** Los cuales fueron los siguientes:

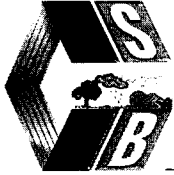
Cargo 1: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S al desarrollar actividades de Tala de Árboles (Aprovechamiento Forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violado el Art. 5º Literal a del Decreto No. 1791 de 1996.

Cargo 2: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S al desarrollar actividades de quemas abiertas de árboles ha generado emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida, violando el Artículo 30 de Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto No. 4296 de 2004 Art. 1. Art. 1,2, y 3 de la Resolución No. 532 de 2005 de Minambiente.

Cargo 3: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S al realizar la construcción de jarillones, a afectado la dinámica hídrica (Alteración del Flujo Natural de las Aguas) de los caños, ha violado el Literal a) del Artículo 9 del Decreto No. 2811 de 1974.

Cargo 4: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S al realizar extracción del material pétreo viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal; esto sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, ha violado el parágrafo único del Artículo 5 de la Ley No 1377 de 2010.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S** presento escrito de descargos el día 20 de Diciembre de 2010, contra el Auto No. 442 del 19 de Octubre de 2010.



AL TERCER HECHO: Es cierto, mediante Auto No. 202 del 18 de Agosto de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B ordeno la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, mediante Resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió una Investigación Administrativa contra la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S y le impuso una sanción consistente en multa de Setecientos Cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (\$751.986.320) a la empresa, y la exoneró del segundo cargo respecto al desarrollo de actividades de quemas abiertas de árboles generando emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida.

AL QUINTO HECHO: Es cierto, **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S** presento Recurso de Reposición contra los Art. 2 y 3 de la Resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014 el día 28 de Noviembre de 2014.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, mediante Resolución No. 041 del 28 de Enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió un Recurso en vía gubernativa presentado por la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S, el cual modifico unos artículos de la Resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014. De la siguiente manera:

Artículo Segundo: Sancionar con multa a la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S por desarrollar actividades de tala de árboles (Aprovechamiento Forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; por ocasionar afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio de recursos hídrico de un caño (...)

Artículo Tercero: En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S una sanción consistente en multa de Quinientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535.760.840). (...)

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto, el 6 de Agosto de 2015, en la Procuraduría 130 Judicial para asuntos Administrativos con Rad. 1822 del 17 de Junio de 2015, el Representante de la Empresa Agropecuaria los Caimanes S.A.S, acogió la fórmula de arreglo presentada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, en el sentido de cancelar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) como pago total de la obligación exigida en el acto administrativo que sanciona.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto, en cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B profirió la Resolución No. 266 del 10 de Agosto de 2015, la cual quedo sujeta a la aprobación del acuerdo conciliatorio del 6 de Agosto de 2010 que realice el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el sentido que si el acuerdo no fuera aprobado inmediatamente quedarán sin efectos las disposiciones contenidas en ese acto administrativo.

AL NOVENO HECHO: Es cierto, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió improbar la conciliación realizada el 6 de Agosto de 2015.



A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS, NORMAS VIOLADAS Y LOS CONCEPTOS DE LA VIOLACION.

DE LA INFRACCCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO:

- Los actos administrativos en que se funda la imposición de la sanción, fueron expedidos con desconocimiento de la garantía constitucional a un debido proceso:

En este caso no se puede predicar el desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso ni puede hablarse tampoco de la vulneración del derecho de defensa, por cuanto en la expedición de los Actos administrativos:

- Auto No. 442 del 19 de Octubre de 2010, por el cual se inicia investigación ambiental y se formula pliego de cargos contra la empresa **AGROPECUARIA SOLERA S.A.** hoy denominada **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S**
- Auto No. 202 del 18 de Agosto de 2011, por el cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B ordena la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.
- Resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió una Investigación Administrativa contra la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S y le impuso una sanción.
- Resolución No. 041 del 28 de Enero de 2015, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió un Recurso en vía gubernativa presentado por la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S.

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B amparada bajo el principio de precaución y en sendas sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, en donde esa alta corporación señaló textualmente lo siguiente:

"En primer lugar, en la "Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo", se contempló dentro de los 27 principios, el de la precaución, en los siguientes términos:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (se subraya)

"El legislador colombiano, al expedir la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente, hizo alusión expresa a los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro, así:

"Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales :



"1. "El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo". [...]

"Es decir, en la Ley 99 de 1993 el principio de precaución está implícito en el numeral 1° del artículo 1°, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro, alusión que la Corte declaró exequible, y en forma autónoma en el numeral 6°, del mismo artículo 1°, ahora demandado.

En armonía con lo que estaba ocurriendo en los años 90, respecto del medio ambiente, la Ley 164 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992", consagró en el artículo 3, numeral 3, el principio de precaución, así:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

"(...)

"3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas." (se subraya)

"La Corte, en la sentencia C-073 de 1995, examinó la constitucionalidad de este Convenio Internacional, y declaró exequibles la Convención y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma. Sobre el principio de precaución, la Corte señaló que hace parte de los que animan la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y señaló:

"El artículo 3 enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la



autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)." (sentencia C-073 de 1995) (se subraya)

No hay duda pues, respecto de las implicaciones internacionales que tiene para el país la existencia y consagración de este principio, en los tratados y convenios internacionales y en el derecho interno, al haber sido incorporado a través de leyes aprobatorias los tratados suscritos por Colombia y en la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente.

Este principio se originó, como lo recuerda la interviniente del Ministerio del Medio Ambiente, en Alemania, en la década de los años 70, con el fin de precaver los efectos nocivos a la vida humana, de los productos químicos, cuyos daños sólo pueden ser visibles transcurridos 20 o 30 años. Es decir, que sobre tales efectos, hay dificultad para exigir una certeza científica absoluta.

"En la actualidad está en plena discusión el punto de la certeza científica, para adoptar decisiones de Estado, en materia del comercio internacional de los que se conocen como los "organismos genéticamente modificados" (OGM), o transgénicos. Los OGM fueron definidos en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología "como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna."

"Sobre el peligro o no para salud humana y al medio ambiente de estos organismos, existen criterios científicos diametralmente opuestos, unos los defienden y, otros los atacan. Todos basados en sus propias investigaciones científicas. Lo cierto es que de acuerdo con el estado actual de la investigación, no hay certeza absoluta sobre si hay daños en la salud humana o en el medio ambiente con su uso o consumo. A lo anterior, hay que añadir que este tema involucra aspectos económicos de la mayor importancia para los países en desarrollo frente a los países desarrollados, lo que enfrenta a nuestro país a adoptar las decisiones de abrir o no su mercado al comercio de transgénicos. En esta clase de decisiones, la herramienta con que cuentan las autoridades ambientales, si no hay la certeza científica absoluta, es, ni más ni menos, que el acusado principio de precaución."

No obstante la constitucionalidad de la existencia de este principio, corresponde ahora a la Corte examinar si la forma como está establecido en la Ley 99 de 1993, en lo acusado, permite a las autoridades ambientales acudir a él en forma arbitraria y caprichosa, como lo señala el demandante. Si ello, fuere así, la Corte declararía la inconstitucionalidad no del principio de precaución en sí mismo considerado, sino de las expresiones que desconozcan el Estado de derecho consagrado en la Constitución. "

Al hacer referencia al principio de precaución en la legislación colombiana, la Corte Constitucional agregó lo siguiente:

"Se recuerda que el principio está consagrado así:

"Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:



"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

"Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

"Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"(...)

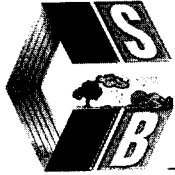
"25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

" Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

"Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.



DE LA FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO

- Por la inexistencia de una valoración integral y del desconocimiento de conceptos técnicos emitidos por la propia Corporación:

En el presente hecho **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S** solo se limita a relacionar algunos Conceptos Técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, tales como:

- El Concepto Técnico No. 209 del 15 de Octubre de 2009
- El Acta de Visita Técnica del 20 y 21 de Enero de 2011
- El Acta de Visita Técnica del 27 y 28 de Septiembre de 2011
- El Concepto Técnico No. 154 del 5 de Octubre de 2011

Y omite relacionar el:

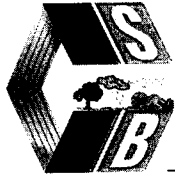
El Concepto Técnico No. 085 de 2010: Que conceptúa:

- *“Como la empresa Agrosolera no cuenta con permisos para el aprovechamiento forestal, como lo establece el Decreto 1791 de 1996, se solicita que toda actividad de tala sea suspendida de forma inmediata como medida preventiva y que por haberla realizado sin el permiso y el acompañamiento de la CSB, sea sancionada como lo establece la Ley No. 1333 de 2009.*
- *Quemas de los árboles en los lotes también deben ser suspendidas de manera inmediata, ya que genera contaminación ambiental, con la emisión de gases contaminantes como CO2 violando la Resoluciones No. 0532 de 26/04/2005 y 187 de 2007.*
- *Dado que los jarillones establecidos no cuentan con permisos ambientales ni acompañamiento de la CSB deben ser suspendidas todas las actividades de construcción de jarillones para impedir que se siga afectando más caños naturales y sancionados como establece la Ley No. 1333 de 2009.*
- *El cerro en el que se viene realizando actividades para la extracción de material pétreo y en el cual se viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso y vigilancia por parte de la CSB, deben ser suspendidas todas las actividades para evitar que se siga afectando los recursos de flora y el paisaje y se le debe sancionar como establece la Ley 1333 de 2009”.*

El informe de Evaluación del 26 de Enero de 2015 donde Evalúa Técnicamente el Recurso de Reposición Interpuesto por Agropecuaria los Caimanes S.A.S contra la Resolución No. 328 de Septiembre de 2014.

“Es inaudito que se asegure que Agropecuaria los Caimanes S.A.S no realice una afectación ambiental, cuando tala y arrasa con las diferentes especies forestales, tales como rastrojo bajos y altos y también latizales en un área de 100 hectáreas, que estructuraban un bosque secundario de una sucesión vegetal, el cual si tiene una importancia ecológica por los bienes y servicios ambientales que estos representan para el suelo, el agua, la fauna y microorganismos. Además la pérdida de la biodiversidad faunística asociada a este ecosistema, y por el cambio de aptitud del suelo, al introducir o plantar otra especie en este caso el monocultivo (Palma de Aceite), cultivo este que tiene una gran influencia sobre el recurso suelo por las exigencias nutricionales y sobre el recurso agua durante su etapa de desarrollo y producción, con lo cual modifica totalmente el hábitat de las especies silvestres de esa zona.

(...) por otra parte hubo afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio del recurso hídrico del caño los cachacos, ocasionando por la construcción del jarillon, puesto que fue construido utilizando el material de cantera sin los permisos



ambientales para este tipo de explotación, produciéndose afectación al recurso suelo y al paisaje, así como la pérdida de hábitat de especies de fauna nativa en este sector, sin ningún plan de manejo ambiental para mitigar los efectos adversos producidos por la utilización de maquinaria pesada en la extracción de los materiales pétreos.

Por lo anterior se demuestra que hubo afectación a los recursos naturales y por ende un daño ambiental, así como el incumplimiento a la normatividad ambiental al no tramitar los permisos o autorizaciones para realizar las actividades ante la autoridad ambiental.”

Por lo anterior, queda claro que Agropecuaria los Caimanes S.A.S realizó un sinnúmero de conductas sin contar con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, y las decisiones tomadas con pleno conocimiento técnico y hacen una valoración completa de los diferentes instrumentos de evaluación.

- **Por la Indebida Tasación de la Multa:**

En consideración a que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Sur del Departamento de Bolívar, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de esta entidad ambiental efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor. Criterios que son definidos por el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 4 como:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

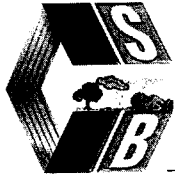
Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.



Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B, emite **El informe de Evaluación del 26 de Enero de 2015 donde Evalúa Técnicamente el Recurso de Reposición Interpuesto por Agropecuaria los Caimanes S.A.S contra la Resolución No. 328 de Septiembre de 2014.** En el que señalan que el valor de la multa es de Quinientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535.760.840).

- **Del desconocimiento de las condiciones naturales del cerro objeto de la explotación temporal de materiales:**

Del sinnúmero de conceptos técnicos emitidos en este asunto, encontramos que en el Concepto Técnico No. 085 de 2010 se establece que:

“Se encontró en la parte trasera de la empresa que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, son ningún tipo de permisos, han modificado el paisaje y la cobertura vegetal afectando el recurso de flora”.

Razón por la cual, si hubo intervención del cerro por la empresa **Agropecuaria los Caimanes S.A.S.**

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS EN FORMA IRREGULAR:

- **De la irregularidad en las actuaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B al desconocer sus propios conceptos técnicos en el establecimiento de la responsabilidad ambiental dentro del proceso sancionatorio.**

Consideró tal y como se explicó en puntos anteriores, los actos administrativos acusados se ajustaron a la normatividad vigente y fueron expedidos por la autoridad competente con la única finalidad de cumplir con sus funciones, después de una exhaustiva investigación administrativa para constatar los hechos objeto de pronunciamiento.

A LAS PRETENSIONES

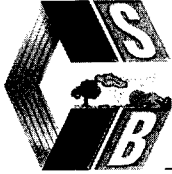
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

- Excepción de “INDEBIDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA”, porque las Resoluciones que se pretenden anular se ajustaron a Ley.
- Excepción “INNOMINADA”, en cuanto resulte probada durante el proceso

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Copia del Auto No. 442 del 19 de Octubre de 2010, por el cual se inicia investigación ambiental y se formula pliego de cargos contra la empresa **AGROPECUARIA SOLERA S.A.** hoy denominada **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.S**



- Copia del Auto No. 202 del 18 de Agosto de 2011, por el cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B ordena la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.
- Copia del Resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió una Investigación Administrativa contra la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S y le impuso una sanción.
- Copia del Resolución No. 041 del 28 de Enero de 2015, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B resolvió un Recurso en vía gubernativa presentado por la Empresa Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A.S.
- Copia del Concepto Técnico No. 209 del 15 de Octubre de 2009
- Copia del Acta de Visita Técnica del 27 y 28 de Septiembre de 2011
- Copia del Concepto Técnico No. 154 del 5 de Octubre de 2011
- Copia del Concepto Técnico No. 085 de 2010
- Copia del Informe de Evaluación del 26 de Enero de 2015 donde Evalúa Técnicamente el Recurso de Reposición Interpuesto por Agropecuaria los Caimanes S.A.S contra la Resolución No. 328 de Septiembre de 2014.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante: Cra 11ª No. 97ª – 19 Ofic. 506 Edificio IQ – PBX. (571) 611 4444 – Fax: (571) 329 8201 Bogotá Colombia.

A la parte demandada: Avenida Colombia Calle 16 No. 10 – 27 Telefax 6888339, Magangué Bolívar.

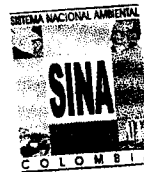
Del señor juez,

Atte.

CALIXTO PALMIERIS ANAYA

C. de C. No. 9.021.436 de Magangué Bolívar

T. P. No. 170.951 del H. C. S. de la J.



**RESOLUCIÓN N° 266
DE FECHA AGOSTO 10 DE 2015**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR-CSB, EN USO DE SUS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y

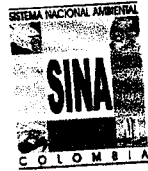
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, fue creada mediante el inciso 21 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal.

Que en ejercicio de sus funciones la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, emitió la Resolución N° 328 de Septiembre 29 de 2014, mediante la cual se resolvió investigación administrativa seguida a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A., y se resolvió, de acuerdo a las consideraciones contenidas en dicho acto, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Ambiental contra la empresa Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. identificada con el NIT 900179684 - 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa a la empresa Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. por desarrollar actividades de Tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; al realizar construcción del jarillon agravó la situación de inundación y represamiento contribuyendo de esta manera a la afectación de la dinámica hídrica del caño comprometido (Los cachacos) con el agua que entró por gravedad y realizar extracción de material de construcción afectando el paisaje y la cobertura vegetal, sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para realizar estas actividades.

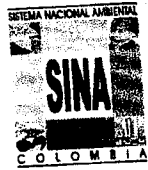
PARAGRAFO: Conforme a lo expuesto la empresa Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. queda exonerada del cargo No. 2°. Quedando así, sin efecto las medidas preventivas correspondientes a quema de árboles y emisión de gases contaminantes.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. una sanción consistente en multa de Setecientos cincuenta y Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos (\$751.986.320) M. L. Por los hechos descritos en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El total de la suma a pagar por parte de Agrosolera y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. asciende a la suma de (\$751.986.320) M. L. La que debe ser consignada a nombre de esta Corporación, en la Cuenta de corriente N° 48445658910, de BANCOLOMBIA, denominada: Tasas Retributivas - Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, y entregar a la CSB dos copias del recibo de consignación, uno con destino al expediente 2008 -040 y el otro con destino a la División Financiera de la esta CAR.

ARTICULO CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO Imponer a título de restauración del paisaje y de los recursos naturales afectados, y a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siembra y cuidado de las obligaciones que indique la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTICULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en la cuenta antes indicada; Vencido dicho término sin que se hubiere producido el pago, se iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme lo previsto por el Art. 42 de la ley 1333 de 2009.



legales, recurso de reposición contra la misma, el cual fue resuelto por la Corporación mediante acto administrativo N° 041 del Veintiocho (28) de Enero de 2014, el cual les fue debidamente notificado y resolvió conforme a las consideraciones en el contenidas lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese de la resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014 en lo siguiente:

El Artículo Segundo quedará así: **ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. por desarrollar actividades de tala de árboles (Aprovechamiento Forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida; por ocasionar afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio del recurso hídrico de un caño, debido a la construcción del jarillón.

PARÁGRAFO: Continúan vigentes las siguientes medidas preventivas:

- Tala de árboles.
- Construcción de jarillones.
- Extracción de material pétreo.

Hasta tanto la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. obtenga las autorizaciones y permisos ambientales requeridos para el manejo ambiental de estas actividades.

El Artículo Tercero quedará así: **ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/ Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción consistente en multa de Quinientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535'760.840) M.L.

El Artículo Cuarto quedará así: **ARTÍCULO CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO:** Imponer a título de restauración del paisaje y de los recursos naturales afectados, las obligaciones que indique la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB

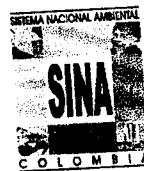
PARÁGRAFO: El término dentro del cual la CSB impondrá a la Empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A. las obligaciones que deberá cumplir a título de Reparación del Daño causado, es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que cierra la presente investigación Administrativa Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El resto del articulado de la resolución No. 328 del 29 de Septiembre de 2014, conserva plena validez y vigencia, por lo cual deberá dársele cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de este proveído al Representante Legal de la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa".

Que la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos (Regional Bolívar) y ésta correspondió por reporte al



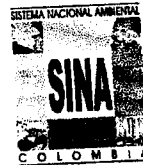
Que se fijó el día Seis (06) de Agosto de 2015, como fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, a las 10:00 a.m. ante el despacho de la Procuradora antes mencionada.

Que la solicitud de conciliación presentada por Agropecuaria los Caimanes S.A. contenía las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 328 del 29 de Septiembre de 2014 por la cual se resuelve el proceso sancionatorio ambiental en contra de Agropecuaria los Caimanes S.A.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 041 del 28 de Enero de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Agropecuaria Los Caimanes S.A.
3. Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, se abstenga de exigir el pago de la multa impuesta en cuantía de Quinientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535.760.840,00) o se ordene la restitución de los dineros cancelados por parte de Agropecuaria Los Caimanes S.A. a título de pago de multa, o lo que primero ocurra.
4. Que se condene a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB a pagar las costas y agencias en derecho".

Que el Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, analizó la solicitud de conciliación presentada por Agropecuaria Los Caimanes S.A., mediante reunión celebrada con el comité en pleno el día Cuatro (04) de Agosto de 2015 y consideró lo siguiente:

"(...) que no existe ánimo conciliatorio en cuanto a las respectivas solicitudes de nulidad puesto que la investigación seguida contra Agropecuaria Los Caimanes S.A., y todos los actos administrativos que dentro de la misma se emitieron, gozan de plena validez y no son objeto de declaratoria de nulidad por cuanto el proceso se llevó a cabo con la observancia del debido proceso, el derecho de defensa y demás principios constitucionales que regulan este tipo de actuaciones, así como se siguió lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables al caso y a los trámites concernientes a una CAR, por lo que se puede afirmar que el principio de legalidad no se ha visto trasgredido en este caso y por ende no es procedente declarar la nulidad de los actos deprecados. Sin embargo, es importante resaltar que si bien el convocante aduce la nulidad del acto administrativo mediante el cual se impone una sanción, es evidente que el objeto de esta conciliación es tratar el tema de la cuantía de la sanción de multa impuesta, la cual tiene un valor considerable, por tanto, es conveniente que el Comité estudie esta posibilidad, por cuanto en el desarrollo es obvio que se trate este tema."



cumplimiento de la misionalidad de esta CAR, sumado a la imposibilidad de asumir la multa manifestada por el convocante, se hacía ineludible tratar la posibilidad de que el convocante propusiera una disminución del valor de la sanción de multa impuesta, la cual debía analizarse dentro de términos razonables, siempre que existiera un solo pago de contado y que el convocante demostrara su incapacidad financiera.

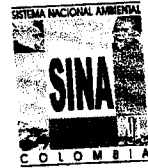
Que ante la propuesta antes citada surgida en el desarrollo de la reunión del Comité de Conciliación, el Comité en pleno la acogió siempre que se dieran los requisitos y trámites de ley, se contemplara en la respectiva acta de conciliación y se expidiera al interior de la Corporación un acto administrativo que así lo soportara y en caso de ser necesario se estableciera un acuerdo de pago sobre el valor de lo aprobado en el desarrollo de la diligencia. Manifestando el Comité que ante esta posibilidad existía ánimo conciliatorio.

Que llegado el día Seis (06) de Agosto de 2015, comparecieron ante el despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, tanto la empresa Agropecuaria Los Caimanes S.A., como convocante y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, como convocado, a fin de celebrar la audiencia de conciliación en comento.

Que durante el desarrollo de la audiencia, se expusieron las posiciones de ambas partes, y el convocante, por intermedio de su apoderado, Dr. IVÁN ANDRÉS PAEZ PAEZ, propuso lo siguiente:

"A la empresa que represento le asiste ánimo conciliatorio y en consecuencia dada la difícil situación financiera que atraviesa la empresa con ocasión a la pasada ola invernal en virtud de la cual como es de público conocimiento se perdió más del 80% del total de cultivo de palma con las concebidas consecuencias para la actividad productiva que desarrolla la empresa, por tanto teniendo en cuenta la decisión del Comité de Conciliación de la parte convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR-CSB acogemos la fórmula propuesta por la entidad y por tanto proponemos que la multa se ajuste a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) como pago total de la obligación exigida por el acto administrativo, cuya nulidad se depreca, valor que se pague de la siguiente forma: la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) que se pagaran el día 21 de Agosto de 2015, mediante transferencia electrónica que se realice a la cuenta corriente de Bancolombia N° 4844565891-0 que corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR. El saldo restante, es decir, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$184.000.000) que se pagaran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial por parte del Tribunal Administrativo en caso de que esta se".

Que ante la propuesta presentada por el convocante, la Corporación, mediante su Director General, manifestó lo siguiente:



S.A., en virtud de este acuerdo serán tenidos en cuenta como abono a la totalidad del valor de la sanción inicialmente impuesta dentro del proceso que nos ocupa. Así mismo me comprometo a emitir el acto administrativo complementario y parte integral de este acuerdo mediante el cual se modifica el valor inicial de la sanción impuesta, dicho acto se emitirá y se entregará a este despacho el día lunes 10 de Agosto de 2015".

Que el Procurador Judicial a cargo consideró que el acuerdo de las partes contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y demás normas aplicables a este tipo de procedimientos.

Que la Procuradora Judicial a cargo consideró que en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

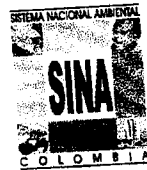
Que en consecuencia de lo anterior, la Procuradora 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, procedió a enviar el acta de conciliación respectiva y los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Bolívar, para efectos del control de legalidad.

Que habiéndose celebrado la audiencia de conciliación con la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., en los términos y condiciones antes descritos, es necesario que la Corporación expida el presente acto administrativo, a fin de modificar el monto de la sanción de multa impuesta a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes, mediante Resolución N° 328 de Septiembre 29 de 2014, posteriormente modificada por la Resolución N° 041 de Enero Veintiocho (28) de 2015.

Que los motivos y efectos del presente acto administrativo se ciñen al acuerdo contemplado en el acta de conciliación celebrada entre esta Corporación y Agrosolera y/o Agropecuaria los Caimanes S.A., ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día seis (06) de Agosto de 2015, identificada con el radicado N° 1822 de 17 de Junio de 2015.

Que dado el caso que el Tribunal Administrativo de Bolívar, en ejercicio de sus competencias legales, no apruebe el acuerdo pactado entre la Corporación y Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A., quedarán sin efectos las disposiciones del presente acto administrativo. Por ende, el valor de la sanción de multa impuesta se retrotraerá a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 041 de Enero 28 de 2015, sin que para ello deba mediar acto administrativo alguno.

Que la modificación que se realiza a la Resolución N° 041 de Enero 28 de



gozan de plena vigencia y validez, por ende, su cumplimiento no está sujeto a condicionamiento alguno y son totalmente exigibles por la CSB.

Que el acta de conciliación de audiencia celebrada entre la CSB y Agropecuaria Los Caimanes S.A., ante el Ministerio Público, de fecha seis (06) de Agosto de 2015, la cual motiva la expedición del presente acto administrativo, se anexa a este documento y hace parte integral del mismo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución N° 041 de Enero 28 de 2015 en lo siguiente:

El artículo tercero quedará así: **ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia del artículo anterior, impóngase a la empresa Agrosolera y/o Agropecuaria Los Caimanes S.A. una sanción consistente en multa de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/C (\$240.000.000).

ARTICULO SEGUNDO: El resto del articulado de la Resolución N° 041 de Enero 28 de 2015, conserva plena validez y vigencia, por tanto, debe dársele cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Los efectos de la presente resolución están sujetos a la aprobación que haga el Tribunal Administrativo de Bolívar del acuerdo conciliatorio de fecha seis (06) de agosto de 2015 realizado entre la Corporación y Agropecuaria Los Caimanes S.A., ante la procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, en el sentido que si el acuerdo no es aprobado por este cuerpo colegiado, inmediatamente quedarán sin efecto las disposiciones del presente acto administrativo. Por ende, el valor de la sanción de multa impuesta se retrotraerá a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 041 de Enero 28 de 2015, es decir, que la multa impuesta seguirá por el valor de Quinientos Treinta Cinco Millones Setecientos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$535.760.840.), sin que para ello deba mediar acto administrativo alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.

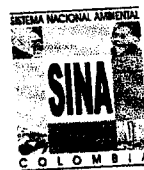
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de este proveído al representante legal de la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR

CSB

NIT 806.000.327-7

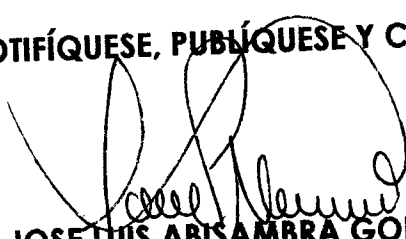


concertado en acta de conciliación de fecha Agosto Seis (06) de 2015, la cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en el artículo 76 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ
Director General CSB



**AUTO No 202
DE 18 DE AGOSTO DE 2011.**

Por medio del cual se ordena la practica de pruebas.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que la CSB con el Auto No 442 del 19 de octubre de 2010 inició investigación administrativa de carácter ambiental contra AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A, por presuntamente realizar actividades de tala de árboles, de quemas abiertas de árboles generando emisiones de gases contaminantes, de construcción de jarillones, afectando la dinámica hídrica de los caños, de extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal, sin contar con la autorización ambiental requerida, y a fin de establecer su responsabilidad.

Que dentro del término legal AGROPECUARIA SOLERA S.A (HOY AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A) el día 10 de diciembre de 2010 presentó ante la CSB, sus descargos, mediante los cuales argumenta lo siguiente:

- Como argumentos generales aplicables al contenido del Auto No 442 de 2010:
 - a. Violación del debido proceso por irregularidad en el procedimiento.
 - b. Falsa motivación.
- Como argumentos aplicables a los cargos formulados:
 - a. Frente al primer cargo: falsa motivación.
 - b. Frente al segundo cargo: hecho de un tercero, falsa motivación y falta de motivación.
 - c. Frente al tercer cargo: falsa motivación, falta de adecuación típica y falta de motivación.
 - d. Frente al cuarto cargo: falsa motivación y falta de motivación.

Que AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A para corroborar lo manifestado en el escrito de descargos solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

- Documentos:
 - a. Copia simple del Concepto Técnico 085 del 14 de abril de 2010 proferido por la CSB, con base en la visita técnica realizada el 10 de abril de 2010.
 - b. Copia simple de la certificación expedida por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA del Municipio de el Peñón, Bolívar, el 19 de enero de 2010.
 - c. Acta No 001 de la reunión realizada el 23 de octubre de 2009 entre los representantes legales de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A y los representantes de la Alcaldía de el Peñón, Bolívar.
 - d. Copia simple de la denuncia presentada el 29 de abril de 2010 ante la Alcaldía Municipal de el Peñón, Bolívar, por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A en contra de personas indeterminadas.
 - e. Copia simple del Concepto Técnico 209 del 28 de diciembre de 2009, expedido por la CSB con base en la visita del 15 de octubre de 2009.

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6878016 Magangué -- Bolivar
e mail: csb327@col3.telecom.com



- f. Copia simple de la querrela formal presentada ante la inspección central de policía de Regidor, Bolívar, el 12 de octubre de 2010, por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A en contra de la finca Casa Blanca.
 - g. Copia simple del Acta de visita proferida por la CSB, con base en la visita ocular realizada el 14 de octubre de 2010 al predio de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.
 - h. Registros pluviométricos de estaciones ubicadas al interior de AGROPECUARIA LOS CAMIANES S.A, por lo años 2007, 2008, 2009 y 2010.
 - i. Registros de niveles fluviométricos tomados en la inspección fluvial del Banco, Magdalena durante de 2010.
 - j. Plano de las obras de infraestructura en el terraplén o jarillón.
 - k. Fotografías de las obras de infraestructura.
 - l. Boletines informativos del IDEAM sobre el fenómeno de la niña desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 09 de noviembre de 2010.
- Testimonios:
 - a. HENRY GONZALEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.581.764, quien puede ser ubicado en la Manzana 6 casa 5 urbanización Rodrigo Ahumada, Santa Marta, Magdalena, teléfono 3107043835.
 - b. DANILO ADOLFO BARRERO GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.372.367, quien puede ser ubicado en la carrera 8 No 3-19 Barrio Aluminio, Tamalameque, Bolívar, tel 3148612290.
 - Inspección Administrativa: en la sede de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A, ubicada entre los municipios de Regidor y el Peñón, Bolívar, a fin de verificar los hechos y argumentos señalados en el escrito de descargos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, estima tener como prueba la copia del informe técnico emitido por el funcionario Pedro Oviedo dado durante la existencia de la extinta Car Momposina originado por la visita de inspección ocular que se ordenó llevar a cabo por denuncias por la presunta obstaculización e interrupción por construcción de jarillones, el concepto técnico 085 de 2010 y las que resulten de las visitas de inspección ocular que se realicen con motivo de la presente investigación administrativa.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 vencido el término, de presentación de los descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de 30 días.

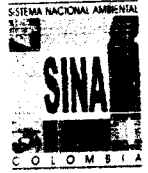
Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase un período probatorio de treinta (30) días con el propósito de practicar las pruebas solicitadas por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A en su escrito de descargos radicado en esta CAR, con el No. 8636 del 10 de diciembre de 2010 a fin de verificar los hechos que originaron la investigación administrativa de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practíquense las siguientes pruebas:

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6878016 Magangué – Bolívar
e mail: csb327@col3.telecom.com



Testimoniales: a las siguientes personas que a continuación se relacionan con el objetivo de recibir sus testimonios, para lo que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, emitirá auto por separado con el fin de fijar fechas y hora para la práctica de las diligencias.

1. HENRY GONZALEZ PAZ
2. DANILO ADOLFO BARRERO GORDILLO

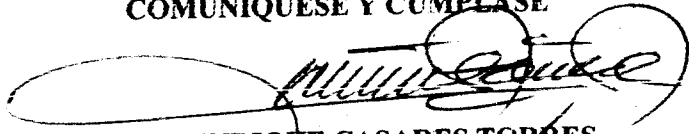
Inspección Administrativa: en la sede de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A, ubicada entre los municipios de Regidor y el Peñón, Bolívar, a fin de verificar los hechos y argumentos señalados en el escrito de cargos y descargos.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el presente tramite a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que designe funcionario idóneo que practique diligencia de visita ocular en la sede de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A, ubicada entre los municipios de Regidor y el Peñón, Bolívar, a fin de verificar los hechos y argumentos señalados en el escrito de cargos y descargos.

ARTICULO CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental debe informar a la Subdirección Administrativa y Financiera quien (es) es (son) el servidor público y/o contratista designado para la diligencia con el fin que se facture los gastos de la diligencia los cuales serán sufragados por la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

Dado en Magangué, Bolívar, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE CASARES TORRES
 Director General CSB (e)

Elaboró: Lucía Sánchez España/ Gazarit. *LS*

RESOLUCION

14 días del mes de Septiembre de 2011

Carlos Santana Lozada

2.995.061 DE Chía (Cundinamarca)

Auto No 202 de agosto 18 de 2011

NOTIFICADO *Contratista*

NOTIFICADOR *LS*

Por medio del cual se inicia investigación ambiental y se toman otras determinaciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de las atribuciones legales que le confiere la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y
CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, mediante concepto técnico N° 085 del 14 de abril de 2010 precisa lo siguiente:

123 familias de las veredas de Buenos Aires, en el municipio del Peñón Bolívar y el programa Paz y Desarrollo del Magdalena Medio, han elevado denuncias en los medios de comunicación a nivel local, regional e internacional, debido a la afectación de los recursos naturales por las empresas de palmas, establecidas en los municipios del Peñón, Regidor y San Martín.

La Dra. JUNE MARIE MOW ROBINSON, consultora ambiental contratada por Body Shop empresa Británica y CRISTIAN AID, ONG Británica, solicitaron a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB los acompañara a un recorrido los días 10 y 11 de abril de 2010 por las empresas: Palma El Labrador y AGROPECUARIA SOLERA S.A. Ubicadas en los municipios del Peñón, Regidor y San Martín.

La visita se realizó el 10 de abril de 2010 en la hacienda las Pavas en donde se realizó un recorrido por cada uno de los lotes. Después del recorrido en las Pavas, recibimos la denuncia de la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID, la cual estaba conformada de un sociólogo, un antropólogo, un economista y un biólogo, quienes manifestaron que en la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. estaban realizando talas indiscriminadas, quemas de los árboles que se encontraban en el suelo, obstrucción de caños naturales por Jarillones, e intervención de un cerro en la parte trasera de la empresa AGROSOLERA.

Realizamos el recorrido y pudimos evidenciar la denuncia instaurada por la comisión independiente, un lote de aproximadamente 100 Has, donde se había realizado la tala de un 100% de árboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a través de un jarillón construido por la empresa de palma también encontramos que se ha extendido el jarillón de 20 Km. Que existía, el cual en sus últimos tramos será intervenido en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas, después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal.

Dado que la visita era de acompañamiento para un recorrido general en los diferentes lotes de las empresas el Labrador, Aportes San Isidro y Agropecuaria Solera S.A. No fue posible en ese momento hacer una relación exhaustiva de árboles talados, especies, puntos georeferenciados intervenidos por el jarillón, georeferenciación del cerro en el sitio intervenido para cantera por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

LEY 1333 DEL 2009:

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6878016 Magangué – Bolívar

El artículo 2º de esta ley prescribe que las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades quedan investidas a prevención en materia sancionatoria ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en esta ley.

El artículo 3º expresa que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley de 99 de 1993.

El artículo 4º expresa que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 32 ibidem expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata tiene carácter preventivo y transitorio surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a la que hubiere lugar.

El artículo 39 de la misma obra, expresa que, la suspensión de proyecto obra o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el numeral 6º del Artículo 1º de la Ley 99 de 1993 establece el principio ambiental de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 4296 de 2004 Art. 1º establece que quedan prohibida la práctica de quemas abiertas rurales.

Que el Artículo 5º literal a) del Decreto 1791 de 1996, establece que son aprovechamientos únicos los que se realizan por una soia vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestran mejor actitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que la resolución 532 de 2005:

Tiene por objeto establecer requisitos, términos condiciones y obligaciones, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, de que trata el Art. 30 del Decreto 948 de 2005 (Art. 1º).

Para efectos de la interpretación y aplicación de la resolución 532 de 2005, se define como quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección... (Art. 2º)

Para la realización de quemas abiertas controladas, en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente... (Art.3º).

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º en su párrafo único de la Ley 1377 de 2010, cuando para siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, se requiera del aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes los permisos y autorizaciones correspondientes.

de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños; explotación de cantera para extraer material pétreo; modificación del paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales, en la hacienda Las Pavas en jurisdicción de los municipios del Peñón, San Martín y Regidor Bolívar, y a imponer la adopción de unas medidas preventivas, consiste en cesación de todas estas actividades de aprovechamiento de los recursos y explotación de los mismos, modificación de paisaje, sin autorización ambiental.

Que en escrito calendado 22 de abril de 2010 el Sr. CARLOS SANTANA LOZADA, en calidad de Representante Legal, informa que la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. hoy se denomina AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Por realizar aprovechamiento del recurso forestal; quemas de árboles lo que presuntamente genera contaminación ambiental con emisión de gases contaminantes como el CO₂; construcción de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños; explotación de cantera para extraer material pétreo; modificación del paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales en la hacienda Las Pavas en jurisdicción de los municipios del Peñón San Martín y Regidor en el Departamento de Bolívar, a fin de establecer su responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. La adopción de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión y cesación de toda actividad de:

- Tala de árboles
- Quemas de árboles
- emisión de gases contaminantes
- Construcción de jarillones
- Explotación de cantera para extraer material pétreo.

En la hacienda Las Pavas localizada en jurisdicción de los municipios de El Peñón San Martín y Regidor Bolívar.

Hasta tanto obtenga las autorizaciones ambientales requeridas para el manejo ambiental de estas actividades y del cultivo y aprovechamiento de la palma de aceite y cumpla con los requerimientos técnicos, ambientales y sociales y asuma una responsabilidad social y empresarial para dicha actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. hoy se denomina AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Los siguientes cargos:

Cargo 1: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de Tala de árboles (Aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violando el Artículo 5º literal a) del Decreto 1791 de 1996.

Cargo 2: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de quemas abiertas de Árboles ha generado emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violando el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 4296 de 2004 Art. 1º; Artículos 1,2 y 3 de la Resolución N° 532 de 2005 de Minambiente.

Cargo 3: AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Al realizar construcción de jarillones, a afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo natural de las aguas) de los caños, ha

ARTÍCULO: El cumplimiento de la medida tomada en el presente acto administrativo será verificado a través de la Fuerza Pública y de las labores de Control y Seguimiento que realice la CSB.

ARTÍCULO CUARTO: Realícese las diligencias de visita ocular e inspección ambiental con el objetivo de realizar:

- Relación de árboles talados, de qué especies son, revisar tocones de los mismos, si es posible el DAP.
- Georeferenciar los puntos o zonas intervenidas (Jarillón, cerro y demás sitios de interés).
- Todos los demás aspectos que los técnicos consideren necesarios para la presente investigación.

PARAGARFO: En auto por separado se indicará fecha y se designará personal para la práctica de estas diligencias, los gastos que se ocasionen con las mismas estarán a cargo de la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Para lo que la Subdirección administrativa y Financiera de la CSB realizará las facturaciones requeridas.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas todos los documentos allegados que se encuentran en el expediente respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Prosiégase la investigación conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo de la misma se establece:

Notifíquese personalmente al Representante Legal de AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. O quien haga sus veces, el contenido del presente proveído, citándose en forma escrita para que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación. Quien podrá directamente o por medio de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requiérase a AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. el actual certificado de existencia y representación legal con el fin de aportar al expediente la nueva denominación de la empresa.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria y a las Alcaldías Municipales de del Peñón San Martín y Regidor Bolívar

ARTÍCULO NOVENO: Por la Oficina de Divulgación y prensa de la CSB, publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la CSB.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Quis
ANTONIO ADAT MERCADO BARBOSA
Director General CSB

225

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
-CSB-

NIT: 806.000.327
Calle 16 N° 10-27 Magangue - Bolívar

CONCEPTO TECNICO No. 209

PARA: **HUBERT TARRIBA PEREZ**
Subdirector Gestión Ambiental CSB

DE: **ALFREDO CHAVEZ GONZALEZ**
Profesional Especializado CSB

ASUNTO: Visita al Jarillon construido por Agrosolera en el área de influencia de su plantación de Palma en el Municipio de Regidor - Bolívar.

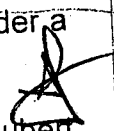
FECHA DE VISITA: Octubre 15 de 2009.

ANTECEDENTES

Con base en la reunión sostenida en el salón del Honorable Concejo Municipal del Municipio de Regidor el día 15 de Septiembre de 2009 entre los inversionista del Sector Palmicultor, la comunidad, la Alcaldesa, CSB, donde se denunció por parte de algunos miembros de la comunidad que el Jarillon construido por la Empresa Agrosolera había generado perjuicios en vez de beneficios y que en tal sentido quedara dentro de los compromisos que la CSB debía realizar una inspección técnica detallada para realizar una valoración sobre las quejas interpuesta por habitantes del sector que aseguraron en la reunión y en público el perjuicio ocasionado por el diseño y construcción del famoso Jarillon.

Teniendo como soporte los anteriores argumentos el Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB Dr. Hubert Tarriba acordó con el señor Carlos Santana Gerente General de Agrosolera en establecer una fecha tentativa y proceder a cumplir dicho compromiso.

El día 14 de octubre el Dr. Carlos Santana se comunicó con el Dr. Hubert Tarriba para acordar que el día 15 de Octubre de 2009, se realizaría la visita preestablecida y que el punto de encuentro era el Municipio del Banco Magdalena.



LA VISITA

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB designo al profesional Especializado Alfredo Chávez González para que asistiera a dicha visita y así poder cumplir con el compromiso adquirido participaron las siguientes personas:

- Dr. Carlos Santana: Gerente de Agrosolera
- Dr. Hubert Tarriba: Subdirector Gestión Ambiental CSB
- Dr. Oscar Palma : Administrador de Agrosolera.
- Ing. Alfredo Chávez: Profesional Especializado CSB

El primer sitio visitado sobre el Jarillón donde se observo que si posee un drenaje de alcantarilla de diámetro de 6" y continua su transcurso y drena en el Caño Grande o Caño Tortuga; tiene una longitud aproximada de 8 Km. El Caño Ceiba se comunica con pequeños humedales como son: El Playón, Mesón, La Concepción y el Limón. En el Predio del señor Tulio Hoyos el caño prácticamente está muerto y no fluye en forma normal por la falta de mantenimiento (ver foto).

El desagüe de los anteriores humedales se realiza hacia un caño importante que se llama Caobos el cual proviene del Municipio del Municipio de Regidor. En el trayecto se encuentran ubicados los predios del señor Domingo Gómez (Tamalameque), Sr. Humberto Lara (Banco Magdalena) y el señor Alejandro Puyana (Santandereano), cuya área comienza en la orilla del río y pegan con los playones del Mesón, Limón y la Concepción.

Posteriormente se observo el Caño Grande o Caño Tortuga el cual posee una alcantarilla de Diámetros de 36". Este Caño recibe todos los cañitos del área y llega finalmente a la Ciénaga del Uvero.

Se observo en el Playón El Mesón que existe la necesidad de adecuar la pendiente para garantizar el drenaje por la alcantarilla de diámetro de 36" y esta actividad debe realizarse ahora en el verano con el objeto que el el invierno el agua pueda circular libremente y a evacuar hacia las cuencas y no se presenten inundaciones.

Posteriormente se visito Caño Solera donde se construyó un puente y para un caño que se ha denominado bracito. Aquí se evidencio que existe la necesidad de despejar el cauce del caño debido a una gran acumulación de tierra que interfiere la dinámica de este.

Posteriormente visitamos un drenaje del caño el bracito donde están instalado 6 tubos de diámetros de 36" y aquí este caño entrega las aguas al caño Solera.

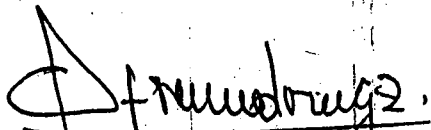
Se concluyó todo el recorrido y se pudo evidenciar que hace falta es mantenimiento de algunos sitios o áreas para que cuando venga el invierno el flujo de agua circule sin interrupciones y no genere los impactos causados por las inundaciones.

227

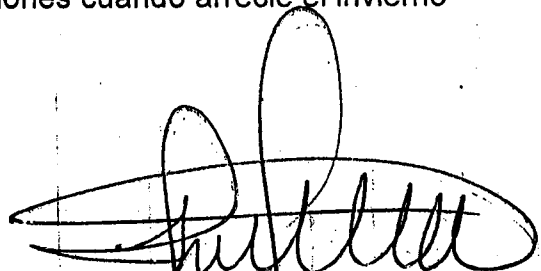
CONCEPTO TECNICO

1. Se evidenció que sobre el Jarillón se encuentran varios drenajes que contribuyen a que el agua pueda cumplir su evacuación hacia las cuencas referenciadas en la visita. ✓
2. Se necesita garantizar un mantenimiento de todas estas alcantarillas establecidas en los diferentes sitios visitados. ✓
3. Sobre el playón El Mesón se debe adecuar las pendientes para garantizar que el agua corra hacia las partes mas bajas. ✓
4. Debe firmarse y ponerse en ejecución un compromiso entre Alcaldía, Comunidad – Palmeros y CSB para arreglar los diferentes drenajes y mantenimiento de las diferentes instalaciones que están en el Jarillón que contribuirán al control de inundaciones cuando arrecie el invierno ✓

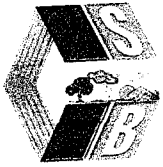
Atentamente,



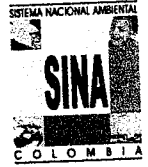
Ing. ALFREDO CHAVEZ GONZALEZ
Profesional Especializado CSB



Vo. Bo. HUBERT TARRIBA
Sub. Gestión Ambiental CSB



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR CSB**
Nit. 806. 000 -327 - 7



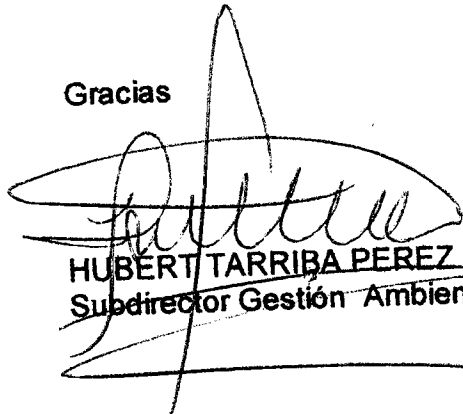
Magangué, 14 de abril del 2010

Dr.
MARIO VERGARA DE LA OSSA.
Secretario General CSB

Cordial saludo

Mediante la presente envío Concepto técnico N°085 de abril 14 de 2010, de la visita realizada a la Empresa Agropecuaria SOLERA dentro del acompañamiento para evaluación de la explotación de Palmas africanas en los municipios de el Peñón, San Martín Y Regidor. Para sus fines pertinentes.

Gracias


HUBERT TARRIBA PEREZ
Subdirector Gestión Ambiental

*Concepto
21 abril 10
10:00 a.m.*

*Rebo
Abril 21/2010
Hora 10:00 AM
De*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR CSB**
Nit. 806.000 -327 - 7



CONCEPTO TÉCNICO No.085 de 14 de abril de 2010

PARA: MARIO VERGARA DE LA OSSA
Secretario General CSB

DE: HUBERT TARRIBA PEREZ
Subdirector Gestión Ambiental CSB

FECHA: 10 y 11 de abril de 2010

ASUNTO: Visita a la empresa Agropecuaria Solera en el Municipio del Peñon en
evaluación ambiental a la explotación de la Palma Africana.

ANTECEDENTES: 123 familias de la veredas de BUENOS AIRES en el Municipio del Peñon Bolívar y el Programa de Paz y Desarrollo del Magdalena Medio, han elevado denuncias en los medios de comunicación a nivel local, Regional e Internacional, debido a la afectación de los recursos naturales por las empresas de Palmas establecidas en los Municipios del Peñon, San Martin de Loba y Regidor.

A través de oficio de fecha 5 de Abril de 2010 la Dra. JUNE MERIE MOW ROBINSON Consultora Ambiental contratada por Body Shop empresa Británica y Cristian Aid, ONG Británica, para que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar a través de Gestión Ambiental Con Presencia del Subdirector HUBERT TARRIBA PEREZ y el Profesional Especializado ALFREDO CHAVEZ, se le acompañará a un recorrido los días 10 y 11 de abril del 2010 por las empresas de Palma el LABRADOR y AGROPECUARIA SOLERA ubicadas en los municipios del Peñon, Regidor y San Martin.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA: El día 10 de abril del 2010 nos desplazamos hasta la hacienda la Pavas, donde realizamos un recorrido por cada uno de sus lotes. recorrido que ya la Subdirección Gestión Ambiental había hecho a través del Ingeniero Alfredo Chávez y el cual quedo plasmado en un concepto que reposa en la Secretaria general de la CSB, Después del recorrido en un concepto que reposa en la Secretaria general de la CSB, Después del recorrido en las Pavas recibimos la denuncia de la comisión contratada por BODY SHOP y CRISTIAN AID la cual estaba conformaba de 1 sociólogo, 1 antropólogo, 1 economista y 1 Biólogo los cuales manifestaron que en la empresa AGROPECUARIA SOLERA se estaban realizando talas indiscriminadas, quemas de los arboles que se encontraban en el suelo, obstrucción de caños naturales por Jarillones, e intervención de un cerro en la parte trasera de la empresa Agrosolera.

Realizamos el recorrido y pudimos evidenciar la denuncia instalada por la comisión independiente, un lote de aproximadamente 100 hectáreas donde se había realizado la tala en un 100% de los arboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a

Avenida Colombia Tel: 6878016-6878800-6878012 www.csbcor.gov.co

e-mail: gestionambiental@csbcor.gov.co

Magangué - Bolívar

Página 1

250

67



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR CSB**

Nit. 806. 000 -327 -7



tala en un 100% de los arboles que en él se encontraban, después nos desplazamos a través de un jarillon construido por la empresa de palma también encontramos que se ha extendido el jarillon de 20 km que existía, el cual en sus últimos tramos está interviniendo en un 100% de manera transversal un caño natural el cual tiene interrumpido el flujo normal de las aguas, después nos desplazamos hasta la parte trasera de la empresa encontramos que el cerro estaba siendo intervenido por retroexcavadoras al servicio de la empresa para la extracción de material pétreo, modificando el paisaje y la cobertura vegetal.

Nota: Dado a que la visita era de acompañamiento para un recorrido general en los diferentes lotes de las empresas el Labrador, Aportes San Isidro y Agropecuaria Solera no fue posible en ese momento hacer una revisión exhaustiva de arboles talados, especies, puntos georeferenciados intervenidos por el jarillon, georeferenciación del cerro en el sitio intervenido para cantera por la empresa.

Vía telefónica el día 6 de Abril se le informo de la situación al Sr. Carlos Santana Representante legal de la empresa Agrosolera para que suspendiera como medida preventiva toda actividad de Tala, quemas, construcción de jarillones, Intervención de Cantera en el cerro.

CONCEPTUALIZACIÓN: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa lo siguiente:

• Como la empresa Agrosolera no cuenta con permisos para el Aprovechamiento Forestal, como lo establece el Decreto 1791 de 1996, se solicita que toda actividad de tala sea suspendida de forma inmediata como medida preventiva y que por haberla realizado sin el permiso y el acompañamiento de la CSB, sea sancionada como lo establece la ley 1333 de 2009.

• Quemas de los arboles en los lotes también deben ser suspendidas de manera inmediata, ya que genera contaminación ambiental con la emisión de gases contaminantes como el CO₂ violando las RESOLUCIONES 0532 de 26/04/2005 y 187 DE 2007

• Dado a que los jarillones establecidos no cuentan con permisos ambientales ni acompañamiento de la CSB deben ser suspendidas todas las actividades de construcción de jarillones para impedir que se siga afectando más caños naturales y sancionado como establece la ley 1333 de 2009.

Avenida Colombia Tel: 6878016-6878800-6878012 www.csbcor.gov.co

e-mail: gestionambiental@csbcor.gov.co

Magangué - Bolívar

Página 2

249

64



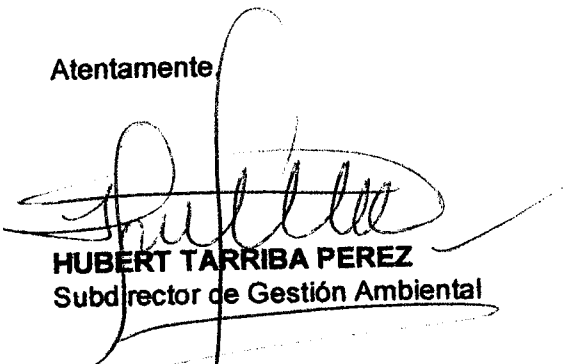
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB
Nit. 806.000 -327 -7



- EL cerro en el que se viene realizando actividades para la extracción de material pétreo y en el cual se viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso y vigilancia por parte de la CSB, deben ser suspendidas todas las actividades para evitar que se siga afectando los recurso flora y el paisaje y se le debe sancionar como establece la ley 1333 de 2009

El presente concepto se ampara en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996. Y Resoluciones 0532 de 26/04/2005 y 187 de 2007

Atentamente,



HUBERT TARRIBA PEREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

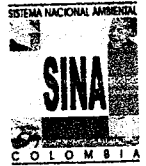
Anexo: Copia del expediente.

c.c: Secretaría General
Archivo.

168

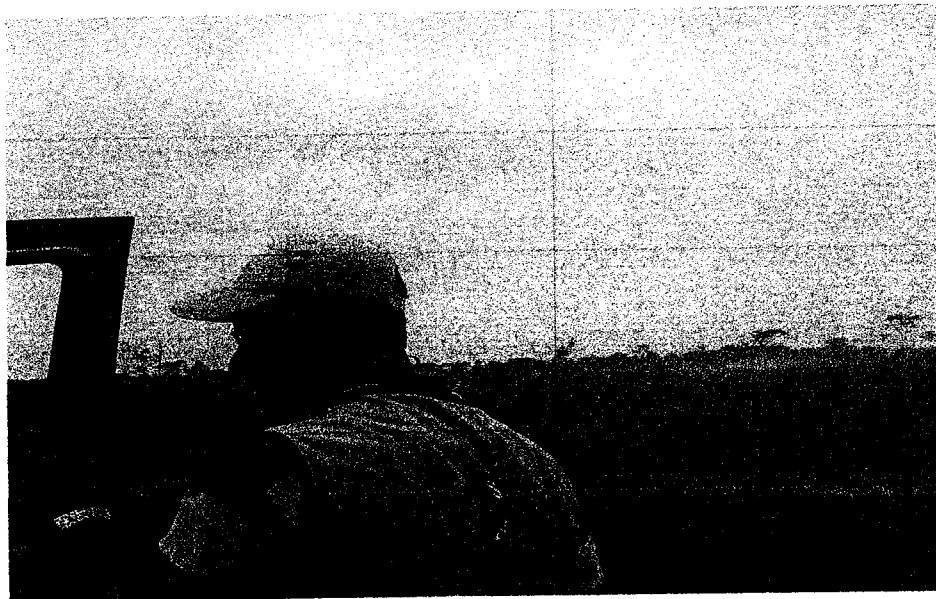
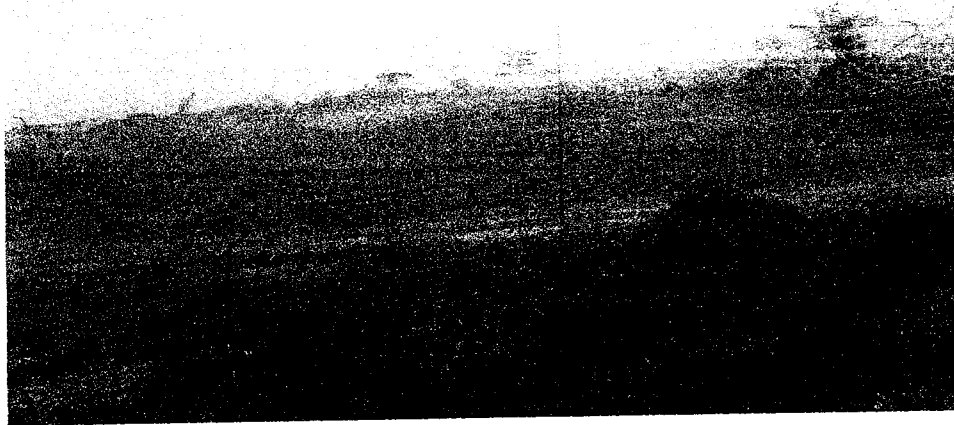


**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR CSB**
Nit. 806. 000 -327 - 7



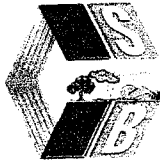
REGISTRO FOTOGRAFICO

Lote de árboles talados y quemados



247
68

162



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB
Nit. 806. 000 -327 - 7



Caño Intervenido por el jarillon



2466?

219



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB

Nit. 806.000 -327 - 7



Intervención del Cerro para extracción de material Pétroo



*Dejo constancia por la solicitud de señor Carlos Sof...
teniendo la promesa legal de aprobación, pues solicito
como de este concepto tenidos el 21 de mayo 2010 y del que
está en vigor, pues recibe:*

Carlos Sof...

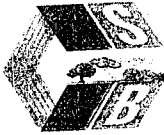
Avenida Colombia Tel: 6878016-6878800-6878012 www.csbcor.gov.co

e-mail: gestionambiental@csbcor.gov.co

Magangué - Bolívar

Página 7

245
60



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

CONCEPTO TÉCNICO No. 154 DE OCTUBRE 5 DE 2011

PARA: CESAR CASARES TORRES
Director General CSB

DE: MIGUEL DE JESÚS VANEGAS ZAMBRANO
Subdirector de Gestión Ambiental

MEDARDO QUIROZ SAUCEDO
Técnico Administrativo

ASUNTO: Informe técnico producto de la revisión detallada del expediente No. 2008-040, para corroborar la veracidad de los descargos dentro de la investigación administrativa No. 442 del 19 de octubre de 2010 contra AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Este documento se realizó teniendo en cuenta los siguientes elementos: I. Análisis del expediente de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., fundamentalmente lo relacionado con la Investigación administrativa iniciada contra dicha Empresa con el Auto No. 442 del 19 de octubre de 2010; II. Visita de inspección ocular realizada los días 27 y 28 de septiembre, a los predios de dicha empresa, localizados en los municipios de Regidor y El Peñón Bolívar.

ANTECEDENTES: Mediante Auto 442 del 19 de octubre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB -, inicia investigación ambiental y toma otras determinaciones en contra de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., por *"realizar aprovechamiento del recurso forestal; quemar de árboles lo que presuntamente genera contaminación ambiental con emisión de gases contaminantes como el CO₂; construcción de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños; explotación de cantera para extraer material pétreo; modificación del paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales en la hacienda Las Pavas en jurisdicción de los municipios del Peñón, San Martín y Regidor en el Departamento de Bolívar, a fin de establecer su responsabilidad"*. Posteriormente mediante oficio con Radicado No. 8636 del 10 de diciembre de 2010, AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. presenta sus descargos sobre los hechos objeto de investigación, donde justifica cada uno de los cargos imputados, anexa documentación pertinente y además solicita la práctica de una visita de inspección a la sede de dicha Empresa.

En oficio fechado el 3 de mayo de 2011 y recibido en este despacho el 9 del mismo mes, el Secretario General de la CSB, doctor JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ solicita el pronunciamiento de este despacho *"respecto a las pruebas que resulte pertinente practicar para corroborar la veracidad de los descargos dentro de la Investigación"*

68



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

administrativa de la referencia y las de oficio que esta CAR considere necesarias practicar"; esta solicitud se realiza nuevamente en oficio fechado el 24 de mayo de 2011 y recibido en este despacho el 26 del mismo mes. Finalmente, la visita de inspección ocular se realiza mediante Auto No. 202 de agosto 18 de 2011 emanado de la Dirección General.

En virtud de esto, se procedió a realizar un análisis detallado del expediente de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., y se realizó una visita de inspección ocular el 27 y 28 de septiembre de 2011, con el objetivo de verificar la información consignada en los descargos, y para atender la solicitud de la Empresa citada.

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE Y REALIZACIÓN DE LA VISITA: En el presente informe se presentan los análisis y conclusiones técnicas derivadas de dos instancias de estudio diferentes:

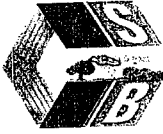
- I. Análisis documental y,
- II. Visita de campo realizada el 27 y 28 de septiembre de 2011.

I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

Enseguida se presenta cronológicamente la información existente en el expediente No. 2008-040 y que es relevante para dictar concepto técnico sobre los Autos 442 del 19 de octubre de 2010 y el 202 de agosto 18 de 2011. **Posterior a ello, se conceptúa técnicamente sobre la representatividad de los descargos y de la información encontrada en el expediente.**

Expediente 2008 - 040 - Investigación administrativa contra Agropecuaria los Caimanes S.A:

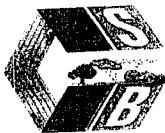
1. El 14 de enero de 2008, el Señor JAIME ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ, en calidad de Gerente de Agropecuaria Solera S.A. solicitó ante esta CAR, autorización ambiental para el cultivo de Palma de Aceite con localización entre los municipios de Regidor y El Peñón en el Departamento de Bolívar.
2. La CSB con el auto 106 del 23 de junio de 2008 dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR, estableciera los lineamientos ambientales, para las actividades agrícolas de la sociedad AGROPECUARIA SOLERA S.A.
3. Que la Subdirección de Gestión Ambiental. el 26 de agosto de 2008 remitió los términos de referencia para la implementación del proyecto cultivo de palma de aceite, entre los municipios de Regidor y El Peñón, de la sociedad AGROPECUARIA SOLERA S.A.



297

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

4. Que mediante Auto No. 218 de 2008 la CSB ordenó entregar a la Empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A., los términos de referencia para la elaboración del respectivo estudio, quien a su vez presentó el documento para su respectiva evaluación.
5. Que una vez evaluado el documento presentado por AGROPECUARIA SOLERA S.A., la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 189 de 2008, en el que se conceptuó lo siguiente:
 - Otorgarle a la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. permiso para el establecimiento de la palma de aceite, por cuanto cumple los lineamientos ambientales referidos en los términos de referencia otorgados por la CSB y la guía ambiental realizada por FEDEPALMA.
 - Solicitarle a la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. que deje no solamente las áreas de compensación y mitigación de impactos que menciona en el documento, sino también varios remanentes de bosque secundario distribuido en toda el área del proyecto, con el objeto de dejar ecosistemas boscosos para que sirvan de hábitat a las especies que se encuentran distribuidas en toda el área de influencia del proyecto y así evitar la emigración de las especies de Mastofauna y Ornitofauna a otras áreas o evitar la desaparición de éstas. El área recomendada para dejarla como bosque secundario remanente es de mínimo 1 Has, pero pueden ser de mayor tamaño. Estas áreas de 1 Has han dado buenos resultados en la Amazonía Brasileira.
 - Exigirle en la medida cuando establezca la Planta de Beneficio los respectivos permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos, concesiones de agua tanto superficiales y subterráneas, situación que está proyectada según el estudio.
 - Solicitarle como medida de compensación y mitigación ambiental la reforestación del 8% del área intervenida, dando un total de 80 has por las 1000 has intervenidas ya que éste es considerado un cultivo limpio; en este sitio se realiza una mecanización intensiva, es decir que la especie de palma necesita estar libre de competencia; o también se recomienda enriquecer las áreas de compensación o mitigación de impacto mencionada en el documento. Estos ecosistemas servirán de hábitat a las especies consideradas como agentes biológico de las plagas que atacan o afectan a la plantación de Palma de Aceite.
 - Las 80 has deben ser distribuidas en cuatro años, estableciendo 20 has por año; iniciando el establecimiento en el 2009 y finalizando en el 2012, dando un total de 80 has de plantación forestal de bosque protector, las especies a establecer deben ser propias de la región como Roble, Cedro, Teca, Peine Mono, entre otras especies.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, la CSB promulga la Resolución No. 243 del 20 de noviembre de 2008, por medio de la cual se otorga autorización ambiental a la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. consistente en permiso para el establecimiento de 1000 hectáreas de Palma de Aceite, localizadas entre los municipios de Regidor y El Peñón en el Departamento de Bolívar. Por cuanto que



240

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

cumple con los lineamientos ambientales referidos en los términos de referencia otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB y la Guía Ambiental realizada por FEDEPALMA.

7. En oficio recibido el 10 de diciembre de 2008, con Número de Radicado 2016, AGROSOLERA S.A., interpone Recurso de reposición contra la Resolución No. 243 del 20 de noviembre de 2008, con el fin de que sea reformada en el siguiente sentido: *“Que se autorice y otorgue permiso a la Empresa AGROSOLERA S.A. para el establecimiento DE POR LO MENOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (3.947) HECTÁREAS DE PALMA DE ACEITE, localizadas entre los Municipios de El Regidor y El Peñón, del Departamento de Bolívar, por cuanto la peticionaria cumple los lineamientos ambientales referidos, todo en los términos de referencia otorgados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR C.S.B. y la guía ambiental realizada por FEDEPALMA”.*
8. Acto seguido, la CSB emite la Resolución 012 del 12 de enero de 2009, mediante la cual modifica la Resolución 243 del 20 de noviembre de 2008, así:
 - a. El artículo primero de la citada Resolución queda así: *Otorgar a la Empresa AGROSOLERA S.A. permiso para el establecimiento 3.947 hectáreas de palma de aceite, localizadas entre los municipios de Regidor y El Peñón en el Departamento de Bolívar. Por cuanto cumple con los lineamientos ambientales referidos en los Términos de referencia otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB y la Guía ambiental realizada por FEDEPALMA.*
 - b. Al artículo segundo de la resolución 243 del 20 de noviembre de 2008 se amplía y queda así:
 - ❖ *La empresa AGROSOLERA S.A. debe dejar no solamente las áreas de compensación y mitigación de impactos que menciona en el documento, sino también varios remanentes de bosque secundario distribuidos en todas las 2.947 has, (restantes del total a establecer) en área del proyecto con el objeto de dejar ecosistemas para que sirvan de hábitat a las especies que se encuentran distribuidas en toda el área de influencia del proyecto y así evitar la emigración de las especies de Mastofauna y Ornitofauna a otras áreas o evitar la desaparición de éstas. El área recomendada para dejarla como bosque secundario remanente es de mínimo una (1) has, pero pueden ser de mayor tamaño. Estas áreas de una (1) has han dado buenos resultados en la Amazonía brasilera.*
 - ❖ *AGROSOLERA S.A. como medida de compensación y mitigación ambiental debe reforestar un total de 70 has por las 2.947 has restantes e intervenidas, ya que éste es considerado un cultivo limpio; en este sitio se realiza una mecanización intensiva, es decir que la especie de palma*



2009

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

- necesita estar libre de competencia; o también se recomienda enriquecer las áreas de compensación o mitigación de impacto mencionada en el documento. Estos ecosistemas servirán de hábitat a las especies consideradas como agentes biológico de las plagas que atacan o afectan a la plantación de Palma de Aceite.
- ❖ Las 70 has deben ser distribuidas en cuatro años, como se menciona en el Concepto Técnico No. 189 de 2008; iniciando labores en el 2009 y finalizando en el 2012, las 70 has deben establecerse así: 17,5 has por año, más las hectáreas mencionadas en el concepto técnico No. 189 de 2008 dando un total de 70 has de plantación forestal de bosque protector para las restantes hectáreas autorizadas es decir, 2.947, las especies a establecer deben ser propias de la región como Roble, Cedro, Teca, Peine Mono entre otras especies.
- c. Autorícese la cesión del contrato de arrendamiento de la sociedad AGROPECUARIA SOLERA S.A., hoy AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., sobre la plantación ubicada en los municipios de Regidor y El Peñón en el Departamento de Bolívar, para el establecimiento de 3.947 hectáreas de Palma de Aceite, a la empresa AGROSOLERA S.A.
9. Mediante oficio fechado el 14 de abril de 2010, y recibido el 21 del mismo mes y año, HUBERT TARRIBA PÉREZ, Subdirector de Gestión ambiental de la CSB remite al Secretario General de la CSB, doctor MARIO VERGARA DE LA OSSA, el Concepto técnico No. 085 de abril 14 de 2010 de la visita realizada a la Empresa Agropecuaria SOLERA dentro del acompañamiento para evaluación de la explotación de Palma africana en los municipios de El Peñón, San Martín y Regidor.
10. Posteriormente, mediante Auto No. 442 del 19 de octubre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR CSB, inicia investigación ambiental y toma otras determinaciones contra AGROPECUARIA SOLERA S.A. y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., así:
- a. Abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra AGROPECUARIA SOLERA S.A. Y/O AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. por "realizar aprovechamiento del recurso forestal; quemar de árboles lo que presuntamente genera contaminación ambiental con emisión de gases contaminantes como el CO₂; construcción de jarillones que interrumpen la dinámica hídrica de los caños; explotación de cantera para extraer material pétreo; modificación del paisaje y de la cobertura vegetal, todas estas actividades sin las requeridas autorizaciones ambientales en la hacienda Las Pavas en jurisdicción de los municipios del Peñón, San Martín y Regidor en el Departamento de Bolívar, a fin de establecer su responsabilidad"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

b. Imponer a AGROPECUARIA SOLERA S.S.A y/o AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. la adopción de las siguientes medidas preventivas: Suspensión y cesación de toda actividad de:

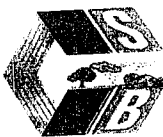
- Tala de árboles
- Quemados de árboles
- Emisión de gases contaminantes
- Construcción de jarillones
- Explotación de cantera para extraer material pétreo.

En la Hacienda Las Pavas localizada en jurisdicción de los municipios de El Peñón, San Martín y Regidor Bolívar. Hasta tanto obtenga las autorizaciones ambientales requeridas para el manejo ambiental de estas actividades y del cultivo y aprovechamiento de la palma de aceite y cumpla con los requerimientos técnicos, ambientales y sociales y asuma una responsabilidad social y empresarial para dicha actividad.

c. Formular a la empresa AGROPECUARIA SOLERA S.A. que hoy se denomina AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. los siguientes cargos:

- ✓ **Cargo 1.** AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de Tala de árboles (aprovechamiento forestal), sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violado el Artículo 5° (literal a) del Decreto 1791 de 1996.
- ✓ **Cargo 2.** AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al desarrollar actividades de quemados abiertos de árboles ha generado emisiones de gases contaminantes, sin contar con la autorización ambiental requerida, ha violado el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 4296 de 2004 Art. 1°; Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 532 de 2005 de Minambiente.
- ✓ **Cargo 3.** AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. al realizar la construcción de jarillones, ha afectado la dinámica hídrica (Alteración del flujo natural de las aguas) de los caños, ha violado el literal a) del Artículo 9° del Decreto 2811 de 1974.
- ✓ **Cargo 4.** AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Al realizar extracción del material pétreo viene modificando el paisaje y la cobertura vegetal; esto sin permiso de la autoridad ambiental competente, ha violado el párrafo único del Artículo 5° de la Ley 1377 de 2010.

11. Oficio de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. recibido el 13 de octubre de 2010, donde se solicita una visita de inspección a su plantación ubicada en los Municipios del Peñón y El Regidor, en el departamento de Bolívar, para verificar las situaciones que se han presentado debido a la Gestión del Recurso Hídrico en la Región.



301

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

12. Acta de visita fechada el 14 de octubre de 2010, en la que intervienen OSCAR PALMA y CARLOS SANTANA en representación de AGROPECUARIA LOS CAIMANES, y ARQUÍMEDES LARA, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR C.S.B. en la cual se concluye:

- a. *"Según lo establecido en la normatividad ambiental Colombiana, para el uso de agua en proyectos productivos es necesario contar con una concesión de aguas vigente y otorgada por la Autoridad ambiental respectiva. Por lo anterior, es necesario verificar que la captación de agua ubicada en las coordenadas 08° 40' 17,4" N y 73° 49' 14,2" W, y que deriva agua hacia los predios de la Hacienda El Futuro cuenta con la Autorización ambiental vigente. En caso contrario, es pertinente tener en cuenta el Procedimiento Sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009. Es importante anotar que aguas debajo de la captación existen poblaciones y predios privados que pueden verse afectados si el agua que se deriva del río no es evacuada de manera adecuada"*
- b. *Los altos niveles de precipitación, y la dinámica del río Magdalena han ocasionado inundaciones considerables en la zona visitada, situación que afectó a las comunidades vecinas, todos los predios aledaños, y en cerca del 95% de A. LOS CAIMANES S.A. Es importante anotar que los niveles del Río han superado los máximos históricos registrados hasta ahora.*
- c. *Las inundaciones existentes son comunes para todos los predios de la región, y abarcan zonas de los municipios de Regidor, El Peñón y municipios aguas abajo.**
- d. *Se apreció que los cultivos, y las áreas que han sido reforestadas por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. se encuentran anegadas.*

Descargos presentados por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.:

13. **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.**, mediante oficio con radicado No. 8636 del 10 de diciembre de 2010 presenta sus descargos frente al Auto 442 del 19 de octubre de 2010. Para el análisis en cuestión, es importante señalar:
- **AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.** presenta argumentación sustentada para cada uno de los cargos que le impone la CSB.
 - Existe una argumentación jurídica que demuestra fallos en la manera como se inició el procedimiento sancionatorio.
 - La argumentación técnica y los anexos presentados son comprobables, y en esto se fundamenta válidamente la solicitud de absolución de los cargos formulados a AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. y el levantamiento de las medidas preventivas impuestas en el Auto 442 del 19 de octubre de 2010.



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE Y LOS DESCARGOS ANALIZADOS:

1. De la revisión del expediente, y de la visita realizada quedó absolutamente claro que AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. **no desarrolla** sus actividades en el predio denominado "LAS PAVAS", ni tiene injerencia, ni responsabilidad por las actividades que se han desarrollado allí y sus posteriores consecuencias. Debe tenerse en cuenta esto al momento de proferir acciones, pues debe desligarse a AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. de lo ocurrido en el predio de LAS PAVAS.

2. Es evidente que AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. solicitó y obtuvo (previamente a la iniciación de sus actividades) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB -, las autorizaciones necesarias para la implementación de un proyecto de siembra de Palma de Aceite en un área de 3.947 Ha, en los municipios de Regidor y El Peñón, en el Sur de Bolívar. Estas autorizaciones se otorgaron mediante Resoluciones No. 243 del 20 de noviembre de 2008 y 012 del 12 de enero de 2009. Para que estas autorizaciones fueran otorgadas, AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. entregó a la CSB un documento técnico que describía los impactos ambientales que traería consigo su actividad, y una vez evaluado se profirió el Concepto técnico 189 de 2008, donde se manifestó la viabilidad de entregar la autorización para el establecimiento del cultivo, incluyendo por tanto la realización de las actividades necesarias para este fin. Dentro de estas actividades se mencionaba la necesidad de realizar adecuaciones en el terreno (limpias y talas), puesto que *"éste es considerado un cultivo limpio; en este sitio se realiza una mecanización intensiva, es decir que la especie de palma necesita estar libre de competencia..."*. Por esto, técnicamente no existe manera alguna de establecer el cultivo de palma sin realizar las adecuaciones necesarias.
 - a. Ya que estas actividades se desarrollaron en el marco de un permiso previamente otorgado por la CSB a AGROPECUARIA LOS CAIMANES, se presume que ella no violó el Artículo 5º, literal a del Decreto 1791 de 1996, pues en el permiso que obtuvo con antelación estaba incluida la limpieza, adecuación y mecanización de la tierra para posteriormente realizar la siembra de la Palma de Aceite.

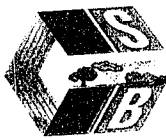
3. Se presume que las denuncias presentadas por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., y el Concepto emitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, a través de la UMATA de este municipio, son evidencias de que la responsabilidad de las quemas posiblemente no las hizo la citada empresa, sino que al parecer es una práctica común entre los lugareños, que implica actividades como quemas, el zangarreo y la caza indiscriminada de especies de fauna silvestre que son objeto de beneficio económico o son fuente de alimento de comunidades de la región diferentes a AGROPECUARIA LOS CAIMANES.



300

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

4. Es recomendable que la CSB, las entidades territoriales de la zona, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, aúnen esfuerzos en pro de la conservación de la fauna silvestre, para ir paulatinamente eliminando prácticas destructivas como las mencionadas antes (Quemas, caza indiscriminada, zangarreo), implementando acciones a través de campañas preventivas (educativas), y de la realización de programas económicos que favorezcan a los lugareños.
5. El terraplén construido por AGROPECUARIA LOS CAIMANES no buscaba el represamiento de aguas en predios circundantes a su finca, prueba de ello es que dicha empresa instaló estructuras para garantizar el flujo normal y la interconexión hídrica entre los cuerpos de agua de la zona, por lo cual no hubo afectación en la dinámica hídrica de los caños, ni violación del literal a) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974.
- a. En las visitas que realizó la CSB pudo notarse que el agua fluía a través del terraplén, y que cuando sobrevino la tragedia invernal, TODA LA ZONA se vio afectada en igual magnitud, así que, el terraplén construido no tuvo influencia alguna sobre las inundaciones en otras zonas, pues *"la inundación fue igual para todos"*, es decir, tanto los predios de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., como los predios circundantes terminaron afectados por los altísimos niveles de precipitación en la Cuenca del Magdalena, el incremento de los niveles del Río Magdalena y la ruptura de los diques paralelos al mismo río, que protegen de inundaciones a la Isla de Papayal y a otras poblaciones ribereñas.
- b. Éste fue el motivo por el cual todos los predios de la región se vieron afectados, y no debe endilgarse a una empresa o persona en particular esta responsabilidad. En el expediente aparece igualmente concepto técnico rendido por el funcionario ALFREDO CHÁVEZ en este mismo sentido. En la visita que se realizó los días 27 y 28 de Septiembre de 2011, quedó evidenciado además que las inundaciones que afectaron a los vecinos de esta zona del sur del país, incluido a AGROPECURIA LOS CAIMANES S.A., obedecieron además, a la ruptura de los diques en los sitios conocidos como Los Mangos, Puerto libre. Además, esta situación de inundación en la zona y que afecta aun a AGROPECUARIA LOS CAIMANES y a los vecinos de la misma, se ve agravada aun más por la captación de agua en la finca El Futuro, para cultivar arroz riego. De manera que la inundación obedece a factores exógenos cuya responsabilidad no puede atribuirse a AGROPECUARIA LOS CAIMANES, razón por la cual, consideramos que presuntamente no incurra en violación al literal a del artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, ni se evidencio alteración del ecosistema existente por culpa de esta empresa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

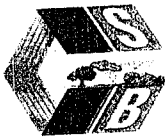
6. Una vez sea técnicamente viable realizar la reforestación de compensación impuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES deberá informar a dicha autoridad las zonas donde se va a realizar la siembra de las especies vegetales exigidas por la Resolución 243 del 20 de noviembre de 2008 y la Resolución 012 del 12 de enero de 2009. En total, AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. deberá reforestar CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS (150 Ha). AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. debe rehacer el trabajo, puesto que los avances en este punto que ya había logrado quedaron destruidos debido a la grave temporada invernal que se vivió en la zona.
7. La extracción del material pétreo a la que se hace referencia en el Auto 442 del 19 de octubre de 2010 no es tal, sino que obedeció a las actividades de adecuación del terreno y de vías de acceso a los cultivos de palma de aceite, que se desarrollaron en el marco de las autorizaciones concedidas por la CSB. Por tal razón, puesto que la mecanización y adecuación del terreno es una actividad conocida y autorizada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR mediante las Resoluciones 243 del 20 de noviembre de 2008 y la Resolución 012 del 12 de enero de 2009. Por tal motivo, AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., al parecer no es responsable de violación del Parágrafo único del Artículo 5 de la Ley 1377 de 2010.

NOTA: Además, debe tenerse en cuenta que esta Ley (Ley 1377 de 2010), fue declarada INEXEQUIBLE por la CORTE CONSTITUCIONAL, según comunicado de prensa No 38 del 19 y 21 de septiembre de 2011.

II. INFORME TÉCNICO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA:

La visita inicia con una presentación por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. donde se demuestra que las inundaciones que se han presentado en la zona afectan de igual manera a todos los habitantes de la Isla de Papayal, y en general a las poblaciones ribereñas del Río Magdalena. Teniendo en cuenta los registros limnimétricos y pluviométricos oficiales (IDEAM) se evidencia que el factor determinante para las inundaciones son los fenómenos de la Niña y los altos niveles de precipitación que se presentan en todo el país desde 2008. Estos hechos han llevado a que ocurran tres eventos donde se han inundado áreas considerables aledañas al Río Magdalena; es así como en 2008 ocurre la "primera inundación", que afecta a un número no determinado de predios, comunidades y proyectos productivos, entre los cuales se encuentra también del proyecto de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

En el año 2010 ocurre el segundo fenómeno de inundación, mucho más intenso que el primero, debido a que la ruptura de los diques paralelos al Río Magdalena fallan, generando un desvío de aguas del cauce principal del río, y esto termina anegando de



305

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

nuevo un sinnúmero de predios no identificados, además de poblaciones ribereñas. De esto se presentan (y se anexan) fotografías donde se nota el gran impacto que tienen las rupturas de los diques sobre toda la isla de Papayal. Es pertinente destacar que estas inundaciones permanecen durante todo el 2010, causando estragos y pérdidas económicas incalculables que son comunes a todos los afectados.

Finalmente, la tercera inundación esta teniendo lugar en el año 2011, y es esta igual de trágica a la del año anterior, debido (nuevamente) a la ruptura de diques, lo que genera la anegación de grandes áreas de terreno por las aguas desbordadas del Río Magdalena. Por lo anterior, la Empresa muestra que las inundaciones sobre los predios de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. y a sus vecinos, son originadas por un exceso de aguas en el río Magdalena, que se desbordan y terminan afectando toda la Isla de Papayal.

Posterior a la presentación, todos los participantes en la visita realizamos una inspección a los sitios donde se evidencian las rupturas ocasionadas por el Río Magdalena y que son las responsables de las inundaciones en la zona, para tal efecto nos desplazamos el Subdirector de Gestión Ambiental y el Técnico Administrativo de la CSB, doctor Miguel Vanegas Zambrano y Medardo Quiroz Saucedo, respectivamente; los representantes de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. Oscar A. Palma A. y Carlos Santana L. Acto seguido se visita la captación flotante que posee la Finca el FUTURO para cultivos de arroz, en donde queda claro que este ingreso de aguas (desde el Río Magdalena hacia la isla de Papayal) también contribuyó a las inundaciones presentadas en 2010, debido a que el agua que ingresa a la isla nunca retorna al Río Magdalena, generando inundaciones debido al mal sistema de drenaje construido. Al momento de la visita se evidenció trabajos contratados por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ISLA DEL PAPAYAL, con miras a contener futuras anegaciones derivadas de crecientes del río Magdalena.

Seguidamente se realiza por parte de las personas mencionadas, un recorrido por los predios de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., en este se nota inundación en los terrenos de dicha compañía como en los terrenos vecinos a la misma, es decir, se observa claramente que la afectación de las inundaciones es por igual para todos y no es producto de los jarillones o terraplenes levantados por la Empresa. Es importante resaltar que se encuentran las evidencias de las estructuras hidráulicas (tuberías, puentes) que fueron adecuadas por dicha empresa para garantizar el flujo normal de las aguas a través de sus predios. Esto puede considerarse como prueba idónea de que la empresa investigada no interrumpió ni afectó de modo alguno la dinámica hídrica de la zona.

Por último se escuchó declaración de los señores ROBERTO RUIZ y RAMÓN MORALES, habitantes de la zona quienes conocen y declaran que la afectación por las inundaciones no es ocasionada por la Empresa investigada, y aclaran que toda la zona



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

se ha visto afectada por el desbordamiento del río Magdalena. Además, mencionan que AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. ha colaborado con la restauración de las rupturas que sufrió el dique paralelo al río Magdalena. Esta situación pudo evidenciarse en la visita.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Tal como se había evidenciado en visitas anteriores de la CSB y con la visita de inspección ocular que hemos adelantado, no puede afirmarse que la construcción del terraplén realizada por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. haya sido la causante de las inundaciones en la zona, sino que éstas obedecen a las intensas temporadas de lluvias a las que ha tenido que enfrentarse el país entero, y que generaron hechos tan desafortunados como la ruptura del Canal del Dique y de los diques ribereños al Río Magdalena, a la altura de los municipios de Regidor y El Peñón en Bolívar, es el caso de los ubicados en el sitio denominado Los Mangos (corregimiento de San Antonio), el cual al romperse arrasó la población allí existente, a si mismo el dique en Puerto Libre, inundó cultivos de palma, pancoger pastizales y muerte de semovientes.
- El terraplén construido por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., buscaba la adecuación de vías para el acceso a las plantaciones de palma de aceite y permitir la movilidad entre las comunidades y el traslado hacia sus parcelas. En su defecto se observó que dicha empresa instaló estructuras para garantizar el flujo normal y la interconexión hídrica entre los cuerpos de agua de la zona, por lo cual no hubo afectación en la dinámica hídrica de los caños, ni violación del literal a) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974.
- Es necesario requerir a la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., para que implemente los mecanismos pertinentes para continuar garantizando el flujo natural de las aguas a través de su plantación, una vez los niveles de agua disminuyan e informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR sobre las medidas correctivas establecidas para tal fin. Se sugiere que elabore un cronograma de mantenimiento y limpieza de canales, estructuras hidráulicas y los cuerpos de agua al interior de sus predios, y presentar anualmente un informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR donde se note su ejecución.
- No hay evidencias de que las quemas citadas en el Auto 442 del 19 de octubre de 2010 fuesen responsabilidad de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., y por el contrario, se pueden notar soportes de las denuncias que esta empresa hacía a los entes territoriales, buscando alertar a las autoridades locales sobre la ocurrencia de este hecho, practica que al parecer es común en la zona.



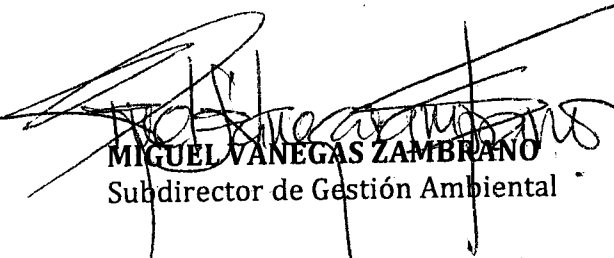
308

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

- No se observó zona de extracción de material pétreo como lo cita el Auto 442 de 2010, pero si se pudo evidenciar la adecuación de vías de acceso a los cultivos de palma de aceite y que también permiten la movilidad de las comunidades vecinas hacia sus parcelas, hacia pueblos vecinos de la región en la isla de Papayal.
- AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. debe implementar de nuevo la medida de compensación impuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, consistente en la reforestación de 150 hectáreas con especies nativas, tal como se detalle en la Resolución 243 del 20 de noviembre de 2008 y 012 del 12 de enero de 2009.
- Como AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., solicita se tome declaración juramentada de los Señores ROBERTO RUIZ y RAMÓN MORALES, ambos habitantes de la zona, para que dichas declaraciones sean tenidas en cuenta como prueba dentro del proceso que le sigue la CSB. Por tal razón recomiendo citar a los señores en mención para lo anteriormente expuesto.

El presente Concepto Técnico se ampara en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 de 1994, el Decreto 2031 de 1998, el Decreto 1292 de 2003, la ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,


MIGUEL VANEGAS ZAMBRANO
Subdirector de Gestión Ambiental


MEDARDO QUIROZ SAUCEDO
Técnico administrativo

Anexo: Registro fotográfico de la visita
Presentación que muestra las causas de inundaciones en la zona
Acta de visita

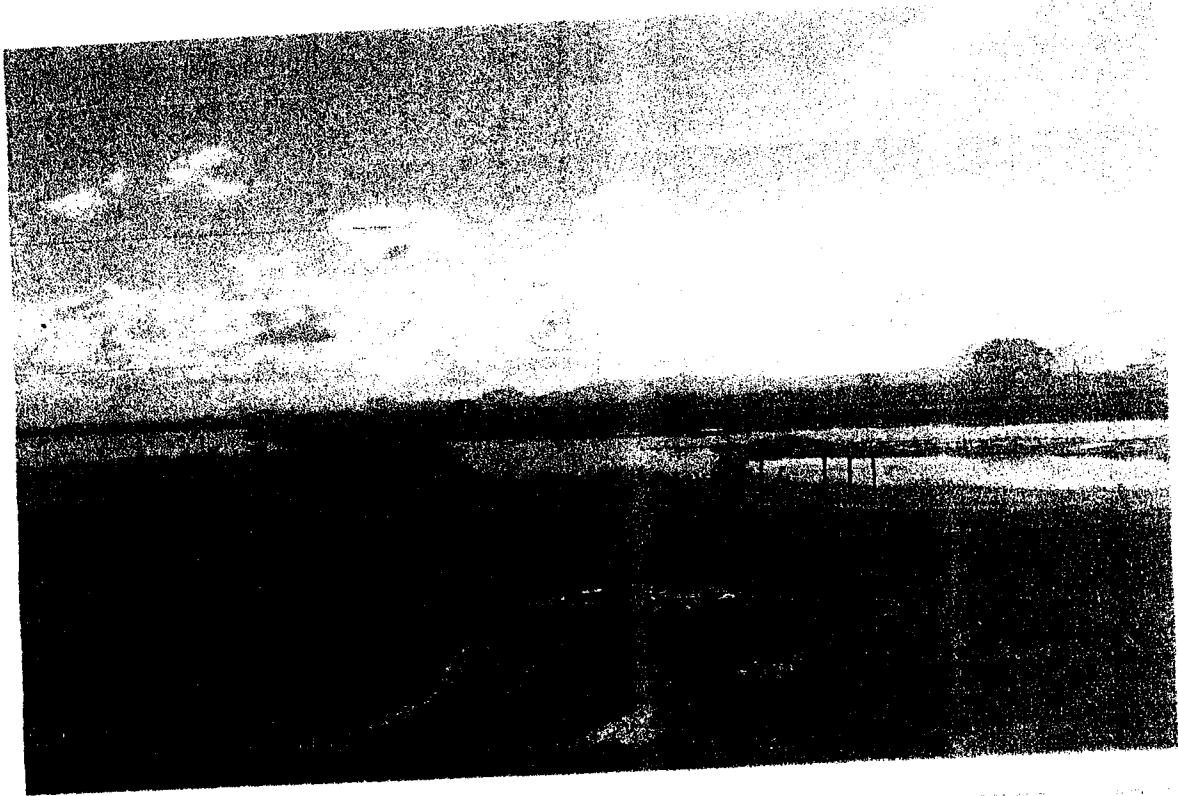
Con copia: Secretaría General
Subdirección de Administrativa y Financiera
Archivo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

308

FOTOS DE ROMPIMIENTO DE DIQUE EN EL MUNICIPIO DE REGIDOR





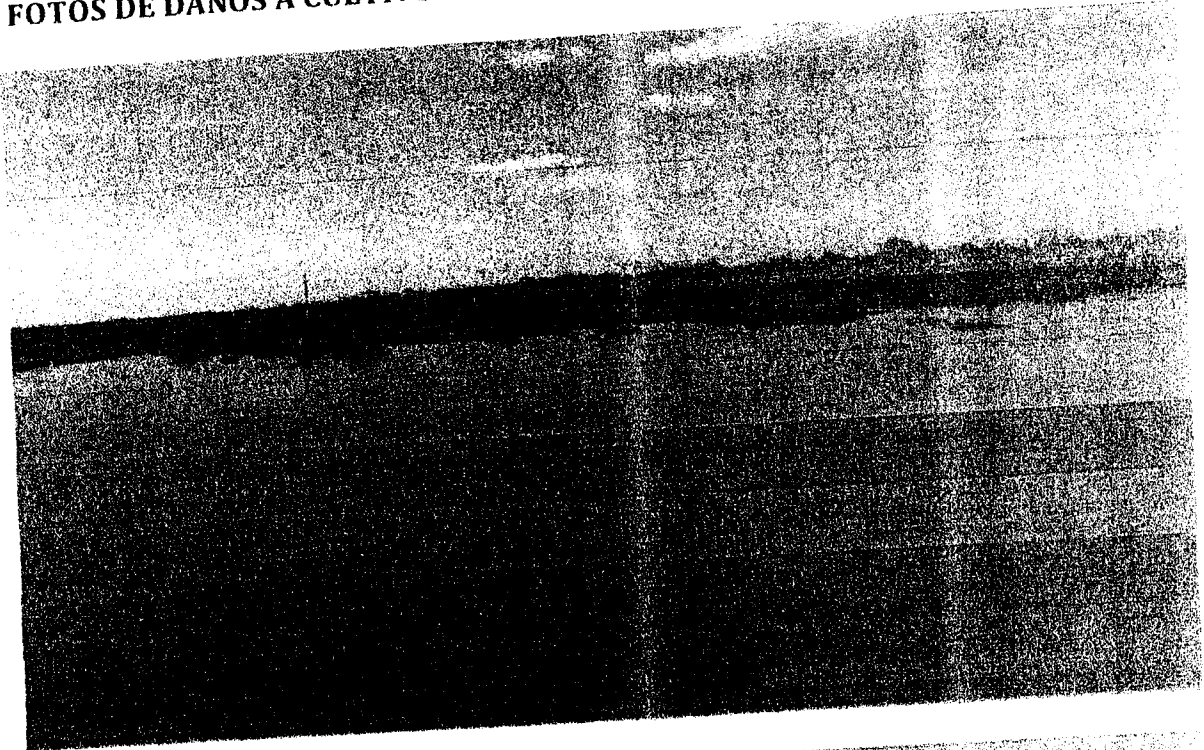
FOTOS DE DAÑOS A CULTIVOS DE PALMA DE ACEITE:





310

FOTOS DE DAÑOS A CULTIVOS E INUNDACIONES POR ROMPIMIENTO DE DIQUE:

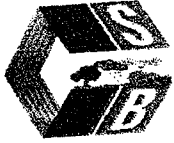


9

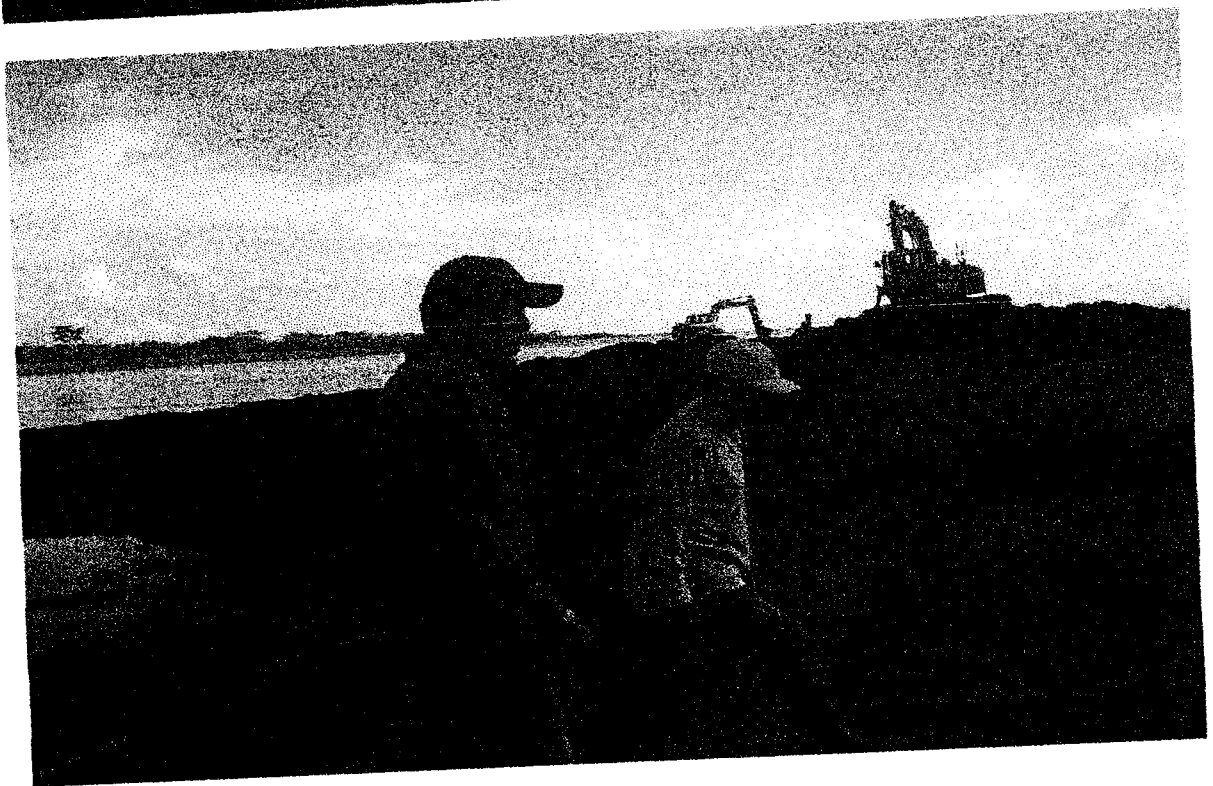


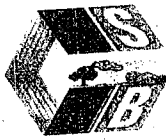
FOTOS DE DESAPARICIÓN DE PUEBLO POR ROMPIMIENTO DE JARILLÓN:





FOTOS DE TRABAJOS DE TAPONAMIENTO DE DIQUE A ORILLA DEL RÍO:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
NIT: 806.000.327-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

FOTOS DE TRABAJOS DE TAPONAMIENTO DE DIQUE A ORILLA DEL RÍO:





ACTA DE VISITA

FECHA DE VISITA: Septiembre 27 Y 28 de 2011

INSTALACIÓN VISITADA
Agropecuaria Los Caimanes S.A.

HORA DE INICIO: 11:00 a.m.

HORA DE FINALIZACIÓN: 7:30 p.m.

ASISTENTES
OSCAR PALMA
CARLOS SANTANA
MIGUEL DE JESUS VANEGAS ZAMBRANO
MEDARDO QUIROZ SAUCEDO

ENTIDAD
AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.
AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA (OBJETIVO):

La visita se realiza en desarrollo del proceso iniciado por Auto 442 del 19 de Octubre de 2010, por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B. a la empresa AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., con NIT No. 900.179.684-1, que tiene sus instalaciones en los Municipios de El Regidor y El Peñón (Bolívar). La visita fue solicitada por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. con el objeto de verificar los descargos realizados como respuesta al Auto mencionado.

ASPECTOS ENCONTRADOS:

La visita inicia con una presentación por parte de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. donde se demuestra que las inundaciones que se han presentado en la zona afectan de igual manera a todos los habitantes de la Isla de Papayal, y en general a las poblaciones ribereñas del Río Magdalena. Teniendo en cuenta los registros limnimétricos y pluviométricos oficiales (IDEAM) se evidencia que el factor determinante para las inundaciones son los fenómenos de la Niña y los altos niveles de precipitación que se presentan en todo el país desde 2008. Estos hechos han llevado a que ocurran tres eventos donde se han inundado áreas considerables aledañas al Río Magdalena, es así como en 2008 ocurre la "primera inundación", que afecta a un número no determinado de predios, comunidades y proyectos productivos, entre los cuales se encuentra también el proyecto de AGROPECUARIA LOS CAIMANES.

En 2010 ocurre el segundo fenómeno de inundación, mucho más intenso que el primero, debido a que la ruptura de los diques paralelos al Río Magdalena fallan, generando un desvío de aguas del cauce principal del río, y esto termina anegando de nuevo un sinnúmero de predios no identificados, además de poblaciones ribereñas. De esto se presentan (y se anexan) fotografías donde se nota el gran impacto que tienen las rupturas de los diques sobre toda la Isla de Papayal. Es pertinente destacar que estas inundaciones permanecen durante todo el 2010, causando estragos comunes a todos los afectados. Finalmente, la tercera inundación tiene lugar en el 2011, y es esta igual de trágica a la del año anterior, debido (nuevamente) a la ruptura de diques y la anegación de grandes áreas de terreno por las aguas desbordadas del río Magdalena. Por lo anterior, la Empresa muestra que las inundaciones sobre los predios de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. y a sus vecinos son originadas por un exceso de aguas en el Río Magdalena, que se desbordan y terminan afectando toda la Isla de Papayal.

Posterior a la presentación, todos los participantes en la visita realizan una inspección a los sitios donde se evidencian las rupturas ocasionadas por el río Magdalena y que son las responsables de las inundaciones en la zona. Acto seguido se visita la captación flotante que posee la Finca El futuro, donde queda claro que este ingreso de aguas (desde el río Magdalena hacia la Isla de Papayal) también contribuyó a las inundaciones presentadas en 2010, debido a que el agua que ingresa a la Isla nunca retorna al Río Magdalena, generando inundaciones debido al mal sistema de drenaje construido.

153



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB -
NIT. 806.000.27-7
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL



ACTA DE VISITA

FECHA DE VISITA: Septiembre 27 Y 28 de 2011

INSTALACIÓN VISITADA:
 Agropecuaria Los Caimanes S.A.

HORA DE INICIO: 11:00 a.m.

HORA DE FINALIZACIÓN: 7:30 p.m.

Seguidamente se realiza un recorrido por los predios de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., en este se nota inundación en los terrenos de dicha compañía como en los terrenos vecinos a la misma. Es importante resaltar que se encuentran vestigios de las estructuras hidráulicas que fueron adecuadas por dicha empresa para garantizar el flujo normal de las aguas a través de sus predios. Estas estructuras permitían el paso de agua de caños y cuerpos de agua a través del terraplén, por lo que no afectaron la dinámica hídrica de la región. Así las cosas, tal como se había evidenciado en visitas anteriores, no puede afirmarse que la construcción del terraplén realizada por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. causó inundaciones en la región, sino que éstas obedecen a las intensas temporadas de lluvias a las que ha tenido que enfrentarse el país entero, y que generaron hechos tan desafortunados como la ruptura del Canal del Dique.

Con el objetivo de conocer testimonios de las comunidades aledañas que permitan comprobar la veracidad de los descargos presentados por AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A., se realizaron indagaciones y consultas a residentes de dichas comunidades, cuyos testimonios también deberán ser escuchados en versión juramentada en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR. Estos testimonios complementarán las declaraciones aportadas por los testigos de AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.

Se evidenció que AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. realizó sus actividades enmarcadas en el Permiso de establecimiento del cultivo otorgado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR.

ANEXOS / DOCUMENTOS DE SOPORTE

Se anexa CD con material fotográfico sobre las inundaciones de la zona.

FIRMAS ASISTENTES / ENTIDAD

ASISTENTES
 OSCAR A. PALMA ACEVEDO
 CARLOS F. SANTANA LOZADA
 MIGUEL DE JESÚS VANEGAS ZAMBRANO
 MEDARDO QUIROZ SAUCEDO

ENTIDAD
AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.
AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB



Magangué, Enero 26 de 2015

DE: ALFREDO CHÁVEZ GONZÁLEZ
Profesional Especializado -CSB

PARA: ENRIQUE VEGA MÉNDEZ
Subdirección Gestión Ambiental-CSB

ASUNTO: INFORME DE EVALUACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR AGROPECUARIA LOS CAIMANES S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No.328 DE
SEPTIEMBRE DE 2014.

Revisados los argumentos técnicos y ambientales expuestos por la recurrente, con el equipo técnico de esta Subdirección, me permito relacionar los puntos analizados, para que se tengan en cuenta en la respuesta a dicho recurso:

1. Hay que aclarar en lo concerniente a los 50 M3 de madera que se evaluaron como tope máximo de aprovechamiento en una superficie de 100 hectáreas. Si asumimos los rendimientos que se han obtenido en estas áreas de cerca de 25 – 30M3/ha, el dato asumido no corresponde ni al 0,1%, lo cual parece contraproducente con la propuesta expuesta por el infractor.
El otro aspecto es que el valor reflejado en el recurso de reposición asegura que el pie tablar (board feet) saldría a un costo de \$200 (doscientos pesos), cuando la Corporación lo liquidó con un valor \$500 pie tablar el cual es una tasa más que justa para la región y su comercialización; por lo tanto el valor de esos metros cúbicos corresponde a \$5.500.000.
2. Es inaudito que se asegure que Agropecuaria Los Caimanes S.A. no realizó una afectación ambiental, cuando taló y arrasó con las diferentes especies forestales, tales como rastrojos bajos y altos y también latizales en un área de 100 hectáreas, que estructuraban un bosque secundario de una sucesión vegetal, el cual sí tiene una importancia ecológica por los bienes y servicios ambientales que estos representan para el suelo, el agua, la fauna y microorganismos. Además la pérdida de la biodiversidad faunística asociada a este ecosistema, y por el cambio de aptitud del suelo, al introducir o plantar otra especie en este caso el monocultivo (palma de aceite), cultivo este que tiene una gran influencia sobre el recurso suelo por las exigencias nutricionales y sobre el recurso agua durante su etapa de desarrollo y producción, con lo cual se modifica totalmente el hábitat de las especies silvestres de esta zona.

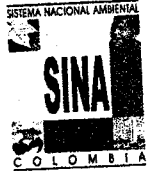
De acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, se identifican las acciones que generan afectación ambiental, para este caso : Que modifiquen el suelo; Que den lugar al deterioro del paisaje; Que implique sobreexplotación del recurso; Que incumplan con la normatividad ambiental.

Por otra parte también hubo afectación ambiental, al modificar las condiciones naturales del intercambio del recurso hídrico del caño Los Cachacos, ocasionado por la construcción del jarillón, puesto que este fue construido utilizando material de cantera sin los permisos ambientales para este tipo de explotación, produciéndose afectación al recurso suelo y al paisaje, así como la pérdida del hábitat de especies de fauna nativa en este sector, sin ningún Plan de Manejo ambiental para mitigar los efectos adversos producidos por la utilización de maquinaria pesada en la extracción de los materiales pétreos.

Por lo anterior se demuestra que hubo afectación a los recursos naturales y por ende un daño ambiental, así como el incumplimiento a la normatividad ambiental al no tramitar los permisos o autorizaciones para realizar las actividades ante la Autoridad Ambiental CSB.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR CSB
Nit. 806. 000 -327 - 7



Intensidad (In)	⇒	4
Extensión (Ex)	⇒	12
Persistencia (Pe)	⇒	3
Reversibilidad (Rv)	⇒	3
Recuperabilidad (Mc)	⇒	5

$$i = (3 * In) + (2 * Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$i = (3 \times 4) + (2 \times 12) + 3 + 3 + 5 = 47$$

$$i = 47$$

Se obtiene un valor de una calificación severa por estar dentro del rango de 41-60, según el manual.

4. Valor monetario de la importancia de la Afectación = I

$$I = 22.06 * (SMMLV)^i$$

$$I = 22.06 \times (616.000) \times 47 = \$ 638.681.120$$

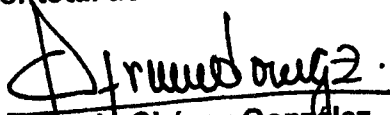
5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Capacidad de pago de la Empresa = Mediana = factor de ponderación = 0,75.

$$\text{De donde } \$638.681.120 \times 0,75 = \$479.010.840$$

6. COSTO TOTAL CALCULADO

B = beneficio ilícito:	\$ 37.500.000
Y1 = ingreso directo de la actividad	\$ 19.250.000
I = Valor monetario de la importancia de la afectación	\$ 479.010.840
Valor total de la multa a imponer	\$ 535'760.840


Ing. Alfredo Chávez González
Profesional Especializado CSB.


Vo. Bo. Enrique Vega Méndez
Subdirector Gestión Ambiental CSB

Segut
26 enero 2015
H-v: 9:20 A-